

00721
471



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

T E S I S

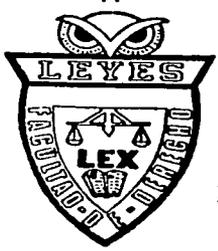
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

VERÓNICA LÓPEZ GARCÍA

ASESOR: Lic. Alejandro Martínez Rocha.

MEXICO, D. F.

2003



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL
EXAMENES DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

2
Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a imprimir en forma de copias a cargo de
contar con de mi "Examen Profesional"
NOMBRE: Verónica López
García
FECHA: 28 Nov -03
Firma: [Firma]

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **LÓPEZ GARCÍA VERÓNICA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alejandro Martínez Rocha, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Martínez Rocha, en oficio de fecha 8 de julio de 2003 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 17 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 21 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**", elaborada por la alumna **LÓPEZ GARCÍA VERÓNICA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 17 de octubre de 2003.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4

FACULTAD DE DERECHO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.**

P R E S E N T E

Me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional titulada "**PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**", elaborada por la alumna **VERÓNICA LÓPEZ GARCÍA**.

Es de destacar que en el desarrollo de la investigación la sustentante se apoyo en diversos textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, por lo tanto, autorizo la mencionada tesis profesional.

Sin mas por le momento, le envío un cordial saludo.

México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2003.

A t e n t a m e n t e .



**Lic. Alejandro Martínez Rocha.
Profesor de la materia de Amparo.**

DOY GRACIAS:

A DIOS, por brindarme la oportunidad de vivir.

A MIS PADRES:

SEÑORA FLORA GARCÍA ALVAREZ, a quien dedico esta tesis, por su infinito amor, sabiduría y paciencia, por darme fortaleza en los momentos difíciles, por ser mi guía y ejemplo de vida.

SEÑOR MANUEL LÓPEZ LUNA, por ser un ejemplo de fortaleza.

A MI HERMANA ROCÍO y CUÑADO JAVIER, por todos los bellos momentos compartidos, por las alegrías, juegos y regaños bien intencionados, que me han ayudado a crecer.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6

A MI HERMANO CARLOS, mil gracias por dar todo tu amor en el momento justo, por haberme brindado tu apoyo incondicional, por los grandes momentos de felicidad. Pero sobre todo, por estar junto a mí y seguir cuidándome, a pesar de la distancia.

A IVÁN, por estar junto a mí y brindarme momentos de felicidad, por escuchar mis penas y compartir mis alegrías, por tu lealtad, por las charlas sobre este tema de tesis y por aprender juntos lo que significa amar.

A MI HERMANO JORGE CASTAÑEDA CHILAPA, por estar en los momentos mas difíciles de mi vida, por tu apoyo incondicional, por tus consejos y alegrías, y en especial, por llevar a nuestro Tomani en tu corazón.

A mi casa de estudios, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por brindarme la oportunidad de formar parte de ella y así lograr cumplir una meta más en mi vida.

A MI ASESOR, LIC. ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA, por el apoyo brindado para la elaboración de esta tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*AL LIC. JAVIER ÁLAMO, por ser mi maestro y compartir sus enseñanzas y consejos,
y entre otras cosas, por la formación profesional que logró en mí.*

*A GUADALUPE GARCÍA Y GERARDO ALAMILLA, por ser parte importante de
mi vida.*

*A María Elena Grada, Alejandra Méndez, Oscar Ledesma, Estela Serrano, entre otros,
por su amistad y compañía a través de todos estos años.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I
DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN**

1.1. Concepto de constitución.	1
1.2. Principio de supremacía constitucional.	3
1.3. Defensa de la constitución.	8
1.3.1. Protección de la constitución.	10
1.3.2. Medios procesales de defensa de la constitución.	11
1.3.2.1. El juicio político.	11
1.3.2.2. El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	12
1.3.2.3. Los medios de impugnación en materia electoral.	13
1.3.2.4. La controversia constitucional.	15
1.3.2.5. La acción de inconstitucionalidad.	16
1.3.2.6. El Juicio de Amparo.	20

**CAPÍTULO II
EL JUICIO DE AMPARO**

2.1. Origen del Juicio de Amparo.	27
2.2. Naturaleza del Juicio de Amparo.	35
2.3. Principios rectores del Juicio de Amparo.	42
2.4. Partes en el Juicio de Amparo.	55
2.5. Improcedencia del Juicio de Amparo.	63
2.6. Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.	72
2.7. Tramitación del Juicio de Amparo.	74
2.7.1. Juicio de Amparo Indirecto.	74
2.7.2. Juicio de Amparo Directo.	89
2.8. Sentencia.	95
2.9. Recursos.	104
2.9.1. Revisión.	105
2.9.2. Queja.	111
2.9.3. Reclamación.	115

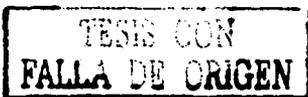
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO III INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.	Consideraciones doctrinales que explican el origen del Incidente.	117
3.2.	Concepto de Incidente.	123
3.3.	Principios característicos de los Incidentes.	124
3.4.	Clases de Incidentes.	126
3.5.	Tramitación de los Incidentes en el Juicio de Amparo.	132
3.6.	Incidentes en el Juicio de Amparo.	133
	3.6.1. Incidente de suspensión.	133
	3.6.2. Incidente de Nulidad.	141
	3.6.3. Incidente de cumplimiento de la sentencia.	142
	3.6.4. Incidente de repetición del acto reclamado.	144
	3.6.5. Incidente de cumplimiento sustituto.	145
	3.6.6. Incidente de aclaración de sentencia.	146
	3.6.7. Incidente de liquidación de prestaciones.	147
	3.6.8. Incidente de violación de la suspensión.	149
	3.6.9. Incidente de objeción de informes previos.	151
	3.6.10. Incidente de suspensión sin materia.	152
	3.6.11. Incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superviviente.	154
	3.6.12. Incidente de daños y perjuicios.	156
	3.6.13. Incidente de queja por indebido cumplimiento de resoluciones.	157
	3.6.14. Incidente de calificación de impedimento.	160
	3.6.15. Incidente de conflicto competencial.	163
	3.6.16. Incidente de reposición de autos.	166
	3.6.17. Incidente de acumulación.	167
	3.6.18. Incidente de objeción de documentos.	170

CAPÍTULO IV INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

4.1.	Naturaleza de los Gastos y Costas.	172
4.2.	Concepto de Costas Procesales.	175
4.3.	Aspectos aclaratorios respecto de las Costas Judiciales, y los Daños y Perjuicios.	178
	4.3.1. Las Costas Judiciales.	178
	4.3.2. Los Daños y Perjuicios.	179
4.4.	Imposición de Costas Procesales.	181
4.5.	Regulación de los Gastos y Costas en los ordenamientos mexicanos.	185
4.6.	Tramitación del Incidente de Gastos y Costas.	193



CAPÍTULO V
PROCEDENCIA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS
EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1.	Generalidades respecto del Juicio de Amparo.	198
5.2.	Inexistencia de regulación del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.	201
5.3.	Análisis de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, respecto de los Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.	207
5.4.	Procedencia de la figura de las costas procesales en el Juicio de Amparo.	213
5.5.	Necesidad del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.	214
5.6.	Beneficios que traería la regulación de Incidente de Gastos y Costas en la Ley de Amparo.	215
5.7.	Propuesta de regulación del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.	215
	5.7.1. Juicio de Amparo Indirecto.	216
	5.7.1.1. Procedencia.	216
	5.7.1.2. Surgimiento de la obligación de pago de las costas procesales.	216
	5.7.1.3. Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.	217
	5.7.2. Juicio de Amparo Directo.	218
 CONCLUSIONES		 221
 BIBLIOGRAFÍA		 225

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, es un medio procesal de defensa que tienen los gobernados, contra todo acto de autoridad, que tentativamente violan o restringen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad restituir al quejoso del pleno goce de sus derechos que fueron objeto de afectación.

Para que el órgano jurisdiccional pueda solucionar ese conflicto, al emitir una sentencia que haya causado ejecutoria, es necesario que se lleven a cabo una serie de actos procesales durante la tramitación de juicio, los cuales ocasionan erogaciones que deben afrontar las partes a consecuencia de ese proceso, lo que procesalmente se conoce con el nombre de costas procesales, los que a pesar de existir y originarse en el juicio de amparo, no tiene regulación en esa Ley.

Es por eso que surge el interés de desarrollar el presente trabajo, al analizar la procedencia de la figura de las costas procesales en el juicio de garantías, y derivado de ello establecer la propuesta de un Incidente de Gastos y Costas que tenga aplicabilidad en la vida práctica y legal del juicio de amparo.

La presente tesis consta de cinco capítulos, el primero se estudian los medios de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema.

En el segundo capítulo hablaremos de juicio de amparo, desde su origen, naturaleza, principios que lo rigen, y su tramitación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que toca el tercer capítulo, éste se refiere a los diversos incidentes que se tramitan el juicio de garantías, sin que tenga cabida el de gastos y costas procesales. Siendo en el cuarto capítulo, donde se analiza la naturaleza, definición y procedencia en general, del incidente de gastos y costas procesales.

El último capítulo, establece el análisis de las etapas procesales y características del juicio de amparo que lo identifican como proceso, así mismo se señalan los razonamientos jurídicos, respecto a la eficacia del incidente de costas procesales en el juicio de amparo.

CAPÍTULO I

DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

1.1. Concepto de constitución.

Para iniciar con el estudio de este tema, se transcribe lo que algunos Diccionarios señalan respecto a la palabra Constitución.

En el Diccionario de la Real Academia Española la palabra constitucional proviene:

"Del latín *constitutio, constitutionis*.

1. f. Acción y efecto de constituir.
2. [f.] Esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es, y la diferencian de las demás.
3. [f.] Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado.
4. [f.] Ley fundamental de la organización de un Estado.
5. [f.] Estado actual o circunstancias de una determinada colectividad.
6. [f.] Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación.
7. [f.] Der. En el derecho romano, lo establecía el príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, decreto, rescripto u orden.
8. [f.] Fisiol. Naturaleza y relación de los sistemas apartados orgánicos, cuyas funciones determinan el grado de fuerzas y vitalidad de cada individuo."¹

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 21ª ed., T. I, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1992, p. 549.



De los anteriores conceptos, se pueden advertir las múltiples acepciones que tiene la palabra constitución, sin embargo, para nuestros objetivos es importante la concepción señalada en los puntos 3, 4, 5 y 7, es decir, una concepción desde el punto de vista jurídico.

Para autora Aurora Arnáiz, la palabra constitución proviene:

"(Del latín *constitutio-onis*), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado".²

El Vocabulario Jurídico del tratadista Eduardo J. Couture, define a la constitución como:

"Cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado, relativas a la institución, organización, competencia y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes, derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ella se establece".³

Es importante mencionar el pensamiento de algunos juristas que al respecto han dado su concepto de constitución.

Para el maestro Covián Andrade la constitución es:

"El conjunto de decisiones políticas fundamentales, de un Estado, definitivas de su ser o modo de ser y configurativas de su esencia, independientemente de que ésta se halle expresada en una u otra forma normativa o en ninguna".⁴

Asimismo, el jurista García Máynez concibe a la constitución como:

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano A-CH*, 13ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 658.

³ Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, 6ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 169.

⁴ Miguel Covián Andrade, *Teoría Constitucional*, 2ª ed., México, 2000, pp. 116-117.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

“Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”. Concibiéndolas en un sentido formal o material, “...desde el punto de vista formal, la palabra constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas al estructura fundamental del Estado, desde el punto de vista material, en cambio, debe aplicarse a esa misma estructura, es decir a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas...”⁵

Para el autor Tena Ramírez, “la constitución abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas que fijan el círculo de su acción y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”⁶

Como se puede observar existen muy variados puntos de vista respecto al concepto de constitución, sin embargo, la definición con la que estamos de acuerdo por considerar que contempla las características necesarias para el entendimiento del tema es la del maestro Miguel Covián Andrade.

1.2. Principio de supremacía constitucional.

Una de las características que distinguen a la constitución de los demás ordenamientos legales, es precisamente que ésta establece de manera fundamental la estructura, forma, y en general la organización de un Estado, de ahí que sea nombrada por los estudiosos del derecho como ley suprema.

⁵ Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, 52ª ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, p. 137.

⁶ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1994, p. 22.

En este orden de ideas, la supremacía constitucional, ha sido objeto de estudio para destacados juristas, manifestando al respecto lo siguiente.

Para el jurista Ignacio Burgoa, la constitución es la ley fundamental y al mismo tiempo y de modo inescindible la ley suprema del Estado, por lo que fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades: que la constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. Es decir, si la constitución no tuviera investidura de supremacía dejaría de ser fundamento de estructura jurídica del Estado.

Para este autor, la supremacía constitucional implica que la constitución sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, y ninguna ley secundaria u ordinaria debe oponerse o violar las disposiciones constitucionales, y en caso de que esta ley secundaria se oponga o viole la constitución, esta ley carece de validez formal, siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional establezca.⁷

Agrega que el artículo 133 de nuestra carta magna, consagra el principio de supremacía, el cual está compuesto por dos partes: una en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otro, en la que impone de manera expresa, la observancia del mismo a los jueces de cada Estado.

Al respecto, estima que la segunda parte del mencionado precepto es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces

⁷ C.F.R. Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 359.

locales, como obligadas a acatar preferentemente la constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen.

Además manifiesta que éstas dos omisiones afectan el artículo 133 constitucional, pues no previene que toda autoridad del Estado debe observar las disposiciones de la ley fundamental, ni establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de carácter general. Siendo esto subsanable, si es tomado en cuenta para su interpretación, lo dispuesto por el artículo 128 constitucional, el cual impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distingos de ninguna especie la constitución.⁸

De lo indicado por el maestro Burgoa Orihuela, consideramos que es importante destacar la observación que hace respecto a la segunda parte del artículo 133 constitucional, pues en este precepto legal, de vital importancia para nuestro estudio, únicamente se menciona que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, lo cual estimamos, que de alguna manera podría dar hincapié a una mala interpretación, en el sentido, que sólo los jueces tienen la obligación de acatar las disposiciones de la carta magna, lo cual a todas luces resulta erróneo, pues de acuerdo a la constitución, todas las autoridades tienen la obligación de realizar sus funciones respetando lo dispuesto en la ley fundamental, pues como bien lo indica éste jurista, el artículo 128 constitucional, contempla que todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo protestará guardar la constitución, lo que obliga a todo funcionario a actuar de acuerdo a los lineamientos y disposiciones reguladas por la constitución.

Para el jurista Jorge Carpizo, el artículo 133 constitucional enuncia el principio de supremacía constitucional, el cual dispone que la constitución es la

⁸ C.F.R. Ob. cit. p. 366.

ley suprema y norma cúspide de todo orden jurídico, representando así la supremacía constitucional, la unidad del sistema normativo, significando para él, que una norma contraria a la norma superior, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico.⁹

El maestro manifiesta que este principio existe aunque una constitución escrita no lo establezca, pues se encuentra en el orden de las cosas, en la naturaleza misma de una carta magna, pues ella es la unidad de todo el sistema y si no fuera así, se viviría la anarquía jurídica. De que una constitución sea la ley suprema, deriva el principio de supremacía constitucional, y desde luego no es necesario consignar este principio en la ley suprema escrita, pero sí es conveniente que se haga a favor de la precisión de la norma de normas.¹⁰

También hace referencia a la jerarquía de las normas dentro del orden jurídico mexicano, a este respecto, afirma que en México la supremacía de la constitución se encuentra en el primer grado, en el segundo grado se encuentran las leyes constitucionales y los tratados, y en un tercer grado coexisten: el derecho federal y el local. Para profundizar más en este tema, hace notar que si existe alguna contradicción entre una norma federal y una local, se tiene que ver cuál autoridad es la competente en esta materia. Es decir, no se plantea la contradicción entre una norma federal y una local sino que es un problema de competencia. Y tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados y sobre todas ellas prevalece la constitución.

El tratadista Lanz Duret, señala que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la

⁹ C.F.R. Jorge Carpizo McGregor, *Estudios Constitucionales*, 2ª ed., UNAM, México, 1980, p. 13.

¹⁰ C.F.R. Jorge Carpizo McGregor, *Estudios Constitucionales*, 2ª ed., UNAM, México, 1980 p. 16.

constitución, sólo la constitución es suprema en la República, por lo que todos los poderes y autoridades y todos los habitantes de la República están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la constitución.¹¹

La supremacía de la constitución es el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, sólo la constitución es suprema en la República, por lo que todos los poderes y autoridades y todos los habitantes de la República están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la constitución.

El Estado federal mexicano, no es más que una forma de gobierno creado y organizado por la constitución, y por consiguiente sólo tiene las facultades y la esfera de la acción que ella misma fija.

Establece también que los individuos como integrantes del pueblo, en quienes reside esencial y originalmente la soberanía, no pueden ejercer directamente la soberanía, ni las funciones políticas propias del Estado, ni alterar o modificar directamente la constitución. Para ésto usarán las capacidades electorales que se les hayan reconocido en la misma, por medio del ejercicio del sufragio, concretando su acción a designar representantes de la nación tanto a nivel federal como local, de este modo, dichos representantes ajustándose a las limitadas atribuciones que les ha reconocido la constitución, pueden ejercer como órgano del Estado las funciones propias de gobierno que se les han dado.

Respecto a lo vertido por éste último tratadista, opinamos que es importe el señalamiento que realiza respecto de cómo los integrantes del

¹¹ C.F.R. Miguel Lanz Duret, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., Cia. Editorial Continental S.A. de C.V., México, 1982, pp. 1-5.

pueblo, en quienes reside originalmente la soberanía, pueden ejercer las funciones políticas del Estado, a través de sus representantes, siendo éstos los que ejercen las funciones propias del Gobierno, descritas y por lo tanto limitadas en la propia constitución.

Lo anterior, en teoría resulta importante, aunque en la práctica no se aplique, pues si los gobernantes recordaran en todo tiempo, que ellos únicamente son un medio para el funcionamiento de la estructura del Estado, que fue establecida en un principio por el pueblo, a través del poder constituyente, para beneficio de comunidad, no utilizarían su puesto o encargo, como vía para obtener beneficios propios, sin importarles el beneficio de la colectividad.

Del presente apartado podemos desprender a manera de conclusión, los elementos definitorios de la "supremacía constitucional".

- Es un principio consagrado en la constitución.
- Dispone que la constitución es la ley suprema de todo orden normativo.
- Por lo que toda disposición normativa y acto de autoridad deben de respetar la constitución.
- Asimismo, todo acto de autoridad que contrarie la ley suprema, es susceptible de declararse inconstitucional a través de los medios que ella misma establece.

1.3. Defensa de la constitución.

Antes de iniciar, es importante advertir que son pocos los autores que han profundizado respecto a la defensa de constitución, y lo que este concepto comprende, motivo por el cual, se ha considerado que el estudio del maestro

Héctor Fix-Zamudio, sobre este tema, da los lineamientos que tomaremos de base para exposición de este punto.

Como ya se ha indicado, la constitución es la norma fundamental que rige todo el ordenamiento jurídico mexicano, sin embargo, el hecho de que este principio este establecido en la propia constitución, no implica que los actos de autoridad se realicen acatando lo que establece la carta magna, motivo por el cual, la misma carta fundamental fija las bases para su defensa.

En este sentido, podemos decir que de acuerdo a lo que establece el maestro Héctor Fix-Zamudio, la defensa de la constitución es "el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales, que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales..."¹².

Para una mejor exposición de este tema, es importante aclarar que para su estudio, el maestro Héctor Fix-Zamudio divide este concepto en dos categorías, la primera recibe el nombre de protección de la constitución, y la segunda de garantías constitucionales, las que define de la siguiente forma:

" a) La protección de la constitución se encuentra integrada por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental. Estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico,

¹² Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., UNAM, México, 1998, p. 24.

equilibrado y permanente de los poderes públicos y en general de todo órgano de autoridad.

b) Las garantías constitucionales, las cuales debe ser entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, o cuando los instrumentos protectores arriba citados, no han sido suficientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.”¹³

Como ya se observó la defensa de la constitución es todo un conjunto, el cual de acuerdo al fin que persigue cada grupo o instrumento de defensa, se divide, para efectos de su análisis, en dos grupos:

1.3.1. Protección de la constitución. La protección de la constitución, que tiene como finalidad prevenir que la carta suprema sea transgredida, lo cual se pretende a través de la limitación del ejercicio del poder, como ejemplo de instrumentos protectores, previstos por la constitución encontramos, entre otros:

- La división de poderes, que tiene como objetivo evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano del Estado.
- La participación de diversos grupos sociales en la toma de decisiones, como lo es la democracia representativa, la representatividad de los trabajadores y empresarios en los Tribunales del trabajo, los partidos políticos que tiene como uno de sus objetivos organizar a los ciudadanos para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder.
- La creación de mecanismos que regulan, supervisan, distribuyen los recursos económicos y financieros del País.

¹³ Ob. cit. pp. 25-26.

1.3.2. Medios procesales de defensa de la constitución. El segundo grupo se distingue por ser medios procesales establecidos por la constitución, que tiene como finalidad reintegrar el orden constitucional que ha sido violado por los órganos del poder, entre los que podemos mencionar el juicio político, el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, medios de impugnación en materia electoral, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

Se aclara que las garantías constitucionales, que denomina el maestro Héctor Fix-Zamudio no deben ser entendidas con el concepto tradicional que identifica a dichas garantías, con los derechos de la persona humana consagrados en la constitución, sino como medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional previamente violado, motivo por el cual y a fin de evitar esta confusión, consideramos que la denominación mas apropiada sería la de medios procesales de defensa de la constitución.

Ahora bien, con excepción del juicio de amparo que se desarrolla en el siguiente capítulo, las garantías constitucionales anteriormente señaladas, que de ahora en adelante llamaremos medios procesales de defensa de la constitución, se mencionaran de manera breve, toda vez que no son objeto de estudio en la presente tesis:

1.3.2.1. El juicio político. Tiene su fundamento jurídico en los artículos 108 al 114 de nuestra carta magna, su propósito fundamental es evitar el enjuiciamiento indebido de los titulares de los poderes públicos, a efecto de que no sean descuidadas sus funciones, así como sancionar las infracciones que éstos cometan a la constitución, sanciones que consisten en la destitución y/o

en la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El juicio político se inicia en la Cámara de Diputados, la que de estimar presunto responsable al servidor, lo acusará ante la Cámara de Senadores quien constituido en jurado de sentencia, tiene a su cargo juzgar al presunto responsable declarándolo culpable o inocente. Tanto la decisión de la Cámara de Diputados como la determinación de la de Senadores no pueden ser impugnadas por ninguna autoridad.

Toda vez que el juicio político no tiene como finalidad reintegrar del orden constitucional violado, sino que su tendencia es sancionar a los servidores públicos que contraríen a la constitución, es por lo que se concluye que este no puede ser considerado propiamente un medio procesal de defensa de la constitución.

Sobre el particular, se manifiesta que la conducta del funcionario también puede ser objeto de responsabilidad penal y/o administrativa, las cuales tienen procedimientos independientes y autónomos entre si.

1.3.2.2. El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, mismo que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o bien, a uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, para que se averigüe algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual.

La doctrina ha estimado que se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso, la actividad encomendada debe versar sobre violaciones de carácter constitucional, el resultado de la investigación culmina en un dictamen que debe entregarse a la autoridad que hubiese solicitado su intervención, o bien a la competente para resolver el asunto. No se omite mencionar que aún no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del referido texto constitucional.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una jurisprudencia en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XI, en marzo de 2000, tesis P./J. 19/2000, página 34, que estipula:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla."

1.3.2.3. Los medios de impugnación en materia electoral. Están regulados por Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a

los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Esta ley es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de nuestra Constitución Política, debe considerarse como su función primordial de proteger los derechos políticos, toda vez que en México se aplica la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, como se puede observar en la tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación en la Quinta Época, Tomo C, página 1026, que a su letra dice:

"DERECHOS POLÍTICOS. En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye violación de una garantía individual."

En virtud de lo anterior, y debido a la ausencia de un instrumento procesal para proteger los derechos políticos de carácter individual, se establecen los sistemas de impugnación integrados por:

- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano; sólo se podrá promover por los ciudadanos de manera individual, cuando hubiesen agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado;
- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

Estos recursos y juicios son competencia del Tribunal Federal Electoral, ya sea actuando por medio de una de sus salas regionales o por la sala superior.

1.3.2.4. La controversia constitucional, se encuentra regulada tanto en el artículo 105 fracción I de nuestra carta magna, así como en reglamentaria de dicho numeral, en el que se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- La Federación y un municipio;
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;
- Un Estado y otro;
- Un Estado y el Distrito Federal;
- El Distrito Federal y un municipio;
- Dos municipios de diversos Estados;
- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los puntos 3, 8 y 11 anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

De lo anterior se desprende que estos conflictos corresponde resolverlos únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales serán accionados por las autoridades antes mencionadas, y no puede ser ejercitado por los gobernados, ya que no se afecta directamente un interés particular, la sentencia que se dicte tendrá por efecto declarar la inconstitucional el acto impugnado, misma que es producto de un procedimiento que se lleva en forma de juicio, pues inicia con una demanda se contesta por la parte demandada, se ofrecen pruebas y una vez agotados todos los procesos de ley se dicta una sentencia, (artículos 10 al 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

1.3.2.5. La acción de inconstitucionalidad. Éste medio procesal de defensa constitucional, tiene por objeto garantizar la aplicación de la constitución y la certeza del orden jurídico fundamental. Esta acción surge en el derecho constitucional europeo, con el objeto de otorgar a las minorías

parlamentarias la posibilidad de impugnar ante de justicia, las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría.

Tiene su fundamento legal en la fracción II del artículo 105 constitucional, y en su ley reglamentaria, tiene por objeto resolver la posible contradicción que se de entre una norma de carácter general y la constitución.

Puede ser planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 30 días naturales que sigan a la fecha en que la norma impugnada sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, (artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), siendo procedente contra la inconstitucionalidad de leyes y tratados internacionales, la cual puede ser ejercitada por el equivalente al 33 por ciento de:

- Los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federales expedidas por el Congreso de la Unión;
- Los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- Los integrantes de alguno de los Órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- Los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
- Por el Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; y

- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueron aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, misma que tendrá efectos absolutos y no produce efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando beneficie a los sujetos a quienes se dirija, no es propiamente un juicio, sino un procedimiento el cual tiene por objeto la defensa de la constitución.

Respecto a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una tesis en la Novena Época, Instancia Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, en agosto de 2000, página 965, titulada:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la

controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la

naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”

1.3.2.6. El Juicio de Amparo. Es el medio procesal mas importante, con el que cuentan los ciudadanos, para defender los derechos que se encuentran consagrados por la constitución, cuando éstos han sido transgredidos por cualquier acto de autoridad, ocasionando así, un agravio personal y directo.

Su fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, reglamentaria de éstos artículos; el primero de ellos establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por:

- Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales,
- Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Éste juicio debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 107 constitucional, las cuales únicamente se mencionan toda vez que son analizadas en el siguiente capítulo:

- Principio de instancia de parte agraviada, consignado en la fracción I.
- Principio de relatividad de la sentencia y suplencia de la queja. (fracción II).
- Casos en que procede el amparo contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. (fracción III).
- Casos en materia penal, administrativa, civil y laboral en los que el amparo debe promoverse ante el Tribunal Colegiado. (fracción V).

- Competencia y tramitación general ante los Juzgados de Distrito. (fracción VII).
- Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fracción VIII).
- Procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo. (fracción IX).
- Principales puntos sobre la suspensión del acto reclamado. (fracciones X y XI).
- Suspensión ante autoridad responsable. (fracción XII).
- Contradicción de tesis, la Suprema Corte decide cuál prevalecerá. (fracción XIII).
- Caducidad de la instancia en materia civil o administrativa, por inactividad del quejoso. (fracción XIV).
- Participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo. (fracción XV).
- Responsabilidad de la autoridad. (fracción XVI y XVII).

Ahora bien, a fin de comprender que es el juicio de amparo, transcribiremos algunos conceptos que la doctrina ha emitido respecto a este medio procesal.

El jurista Carlos Arellano García conceptúa al amparo en los siguientes términos:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o

mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹⁴

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela estima que:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.”¹⁵

Asimismo, el Jurista Enrique Sánchez Bringas considera que:

“El amparo que es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la anulación de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.”¹⁶

El ministro Juventino V. Castro, proporciona el siguiente concepto de amparo:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de la garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculca sólidos de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o

¹⁴ Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, p. 333.

¹⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, 36ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 173.

¹⁶ Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 660.

contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."¹⁷

No obstante lo anterior, es importante destacar algunas tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido respecto al juicio de amparo:

De la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVII, página 792, Quinta Época, se puede observar:

"AMPARO Y AMPAROIDE (COMPETENCIA). Para fijar la naturaleza de la controversia que debe seguirse de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, debe atenderse, no a la designación caprichosa que puedan darle las partes interesadas, sino a la esencia misma de esa controversia, a los fines que persigue; y si estos fines no son otros que obtener la reparación de las violaciones constitucionales que se hayan cometido con motivo de los actos que señala el propio artículo 37, que son precisamente los que caracterizan el juicio de amparo, según lo establece el artículo 1o. de la citada ley orgánica, de ello se deduce que aunque el quejoso, al entablar su demanda haya dicho que promueve el amparoide a que se refiere la disposición legal que se viene citando, en realidad entabla un verdadero juicio de garantías, aun cuando este juicio, por disposición expresa de la ley, no sea conocido por el Juez de Distrito, sino por el superior de la autoridad

¹⁷ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, 9ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, p. 303.

que pronunció la resolución que se supone atentatoria, por facultades que a esa autoridad común concede expresamente la ley. De lo que se deduce que es errónea la estimación que hizo un Juez de Distrito, acerca de que no hay materia para la controversia jurisdiccional, que se ha entablado entre él y el superior del tribunal responsable, puesto que se trata de determinar a quién corresponde conocer de una verdadera demanda de garantías."

Asimismo se ha establecido en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, página 387, que el:

"JUICIO. CUANDO EXISTE PARA EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a criterios doctrinarios, se entiende que existe juicio en el momento en que se produce la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo que no puede acontecer mientras no se formula la demanda respectiva, ni menos se ha emplazado a la demandada. Simplificando lo anterior, para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo. Luego toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro de juicio."

Por otra parte, también se estableció en la Quinta Época, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, página 1623 la tesis titulada:

"AMPARO, EFECTOS DEL. De conformidad con los principios generales que rigen el juicio de amparo, los efectos de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, son precisamente nulificar el acto que se reclama y, como consecuencia, tratándose de

resoluciones judiciales, que las cosas queden en la situación anterior a aquella en que se dictó el fallo contra el cual se concedió la protección constitucional, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada, y si se concedió la protección constitucional contra el auto de prisión formal, el efecto del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria, consistirán en que dicte resolución el Juez responsable, dejando sin efecto el auto que decretó la formal prisión. Si el juez responsable, creyendo cumplir con dicha ejecutoria, se concreta a satisfacer los requisitos de forma que exige el artículo 19 constitucional, sin analizar los demás elementos del delito que se imputa al acusado y los datos que existen en la causa, para considerar comprobado el cuerpo del delito, así como la responsabilidad criminal, para la cual necesita dejar subsistente, en parte, el auto contra el cual se ha concedido el amparo, no obstante que dicho auto debe ser considerado bajo un aspecto integral, porque es un solo acto jurídico, un mandamiento único de la autoridad, y tiene unidad interna que no se puede destruir, considerando que el amparo se refirió a una omisión de dicho auto y dejó subsistentes las afirmaciones que contenía, desobedece la ejecutoria de amparo, porque si se reconoce que en el auto se cometieron algunas violaciones constitucionales, todo él queda viciado de anticonstitucionalidad, y por lo mismo, nulificado. Lo anterior no quiere decir sin embargo, que si conforme a la ley y sujetándose en todo lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución General de la República, procede dictar alguna resolución que afecte al quejoso, el Juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria del amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que habiéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso resulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios de fondo, en cuyo caso, no se puede ya, sin violar la ejecutoria de amparo, dictar resolución alguna, que afecte al procesado, mientras no cambien los

fundamentos de hecho de la resolución que motivó la protección constitucional; cualquiera resolución que se dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe ser formulado como si el nulificado por el amparo, no hubiere existido nunca."

De lo ya manifestado, se advierten elementos que nos permiten precisar nuestro concepto del juicio de amparo:

El juicio de amparo es un medio procesal de defensa de la constitución, que tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite, por la aplicación de cualquier acto de autoridad, que afecte la esfera jurídica del gobernado, de manera directa, mismo que se ejercitará, a instancia de parte agraviada, ante los Tribunales de la Federación, los cuales, previo procedimiento establecido por ley, dictarán una sentencia con efectos relativos, en la que resolverán respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Origen del Juicio de Amparo.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, el juicio de amparo es el medio procesal de defensa de la Constitución, por excelencia, con el que cuentan los gobernados, para conservar y hacer respetar las garantías establecidas en ley suprema del país.

Ahora bien, hemos considerado que antes de analizar el juicio de amparo, es importante examinar su origen constitucional.

El juicio de amparo tiene su origen en la Constitución de Yucatán de 1841, Constitución que surge principalmente debido al hecho de que en 1835, el sistema republicano declaró que Yucatán perdía su soberanía, convirtiéndose en un departamento, lo que ocasionó descontento en los habitantes, por lo que en 1840, el congreso local de Mérida, declaró rotas las relaciones con México, y Yucatán se vio en la necesidad de elaborar una constitución en la que se establecieran las bases del nuevo Estado independiente, designándose como redactor de este proyecto al político Manuel Crescencio Rejón.

Por tal motivo, Don Crescencio Rejón el 23 de diciembre de 1840, presentó al Congreso de Yucatán un proyecto de Constitución, misma que aprobaron el 31 de marzo de 1841, siendo en ésta donde por primera vez, en el derecho mexicano, se habla del amparo, toda vez que en su artículo 53 se expresaba que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución, o contra

las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución hubiesen sido violadas." ¹⁸

No obstante que en el artículo transcrito se amparaba a los particulares contra los actos del poder Legislativo o providencias del poder Ejecutivo, también en los artículos 63 y 64 se protegían las garantías individuales de todos los individuos, que prescriben lo siguiente:

"Art. 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, (donde se establecían garantías individuales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías..." ¹⁹

En esta Constitución, se establecieron los rasgos fundamentales del juicio de amparo, al igual que diversas garantías individuales, tales como la libertad religiosa, de pensamiento e imprenta.

Una vez incorporado el Estado de Yucatán a la República, en 1846 se convoca a un nuevo congreso constituyente nacional, que al año siguiente

¹⁸ Arturo González Cosío, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, p. 9.

¹⁹ Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de Amparo*, T. I, 3ª ed., Porrúa S.A., México, 1991, p. 95.

expidió el Acta de Reforma, en la cual, Don Crescencio Rejón como miembro de la mayoría de los representantes populares del Distrito Federal, presentó un programa denominado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, en el que propuso la implantación del juicio de amparo a nivel nacional.

Es así como en el año de 1847, el diputado Mariano Otero Mestes presenta a consideración del Congreso Constituyente un voto particular, en el que propone un tipo de constitución que reimplantaba la constitución federal de 1824, pero con las modificaciones que precisamente establecía Don Crescencio Rejón.

El diputado Mariano Otero logró que la asamblea aprobara, el 21 de abril de 1847, el Acta de Reforma, en la que en su artículo 25 decía: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".²⁰

De lo establecido, encontramos lo que hoy conocemos como "Fórmula de Otero", la cual consiste en que la protección que otorgan los tribunales, debe ser de manera limitada al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

Asimismo, en la citada acta, se establece un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el

²⁰ Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de Amparo*, T. I, 3ª ed., Porrúa S.A., México, 1991, p. 99.

Congreso General, a las legislaturas de los Estados, y el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

Por lo que el sistema de defensa de la constitución, tenía un carácter mixto, toda vez que establecía un medio de defensa político y otro jurisdiccional, el primero encomendado al poder legislativo, y el segundo lo ejercía directamente la Suprema Corte de Justicia, el cual por proteger a las garantías individuales recibió el nombre de juicio de garantías.

En la constitución de 1857, se contempló nuevamente al juicio de amparo, para defender la constitución, respetando la fórmula de Otero; asimismo, se eliminaba el órgano de control constitucional de carácter político y amplaba la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales que invadieran el ámbito de competencia de otra autoridad, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, lo anterior, de conformidad a lo estipulado por los artículos 101 y 102, que decían:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²¹

Es decir, es en este momento cuando al juicio de amparo se le da una estructura, consolidándose así el juicio de amparo, como una figura más delimitada y ordenada.

En este periodo, entran en vigor cinco leyes de amparo, la primera, emitida el 26 de noviembre de 1861, se conformaba por 34 artículos, en los que de manera general hacían referencia a las violaciones de las garantías individuales, a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales, a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal, y al amparo contra sentencias.

Esta ley comienza tener vigencia a partir de 1968, en que termina la guerra contra la intervención francesa y es restaurada la república por el Licenciado Benito Juárez García.

La segunda Ley de Amparo es la de 20 de enero de 1869, establece la ejecución de las sentencias, definiendo en su artículo 23 lo que debía entenderse por efecto de una sentencia, es decir, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

La tercera ley fue emitida el 14 de diciembre de 1882, la cual reorganiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos; suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales; organiza la competencia, fíncándola según el lugar de ejecución del acto; admite la

²¹ Arturo González Cosío, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, p. 12.

procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, pero no contra los autos de la Suprema Corte; determina la suspensión casi con las mismas características actuales; no reconoce a la autoridad responsable como parte en el juicio, pero la obliga a rendir el informe justificado permitiéndole aportar pruebas y alegatos; y entre otras figuras jurídicas, instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

El cuarto documento que regula al amparo fue el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, señala al amparo como un verdadero juicio federal, y no como un simple recurso, al incluirlo en el Libro I, Título II, Capítulo VI, de este código, sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la ley anterior; en materia de suspensión, se reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que niegue la suspensión del acto reclamado; se expresa que es la autoridad responsable a quien le incumbe justificar sus actos, por lo que a falta de informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario; y finalmente contiene una mejor regulación de la improcedencia y sobreseimiento.

Por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, mismo que entró en vigor en el régimen de Porfirio Díaz. En cuanto a las partes, este código reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes promotor fiscal), sin que todavía se logre reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado, pero dándole la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; respecto a la suspensión, se incluyó la procedencia de la provisional; se fijó el plazo de 15 días para promover el amparo; operó el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso, durante el plazo de 20 días continuos después de vencido un

término, con o sin la petición del Ministerio Público; y se ratificó la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito.”²²

Así, en este orden cronológico, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la constitución que actualmente nos rige, en la que se reprodujo, en el artículo 103, de manera exacta, el artículo 101 de la constitución de 1857, y en el artículo 107 se introdujo el texto del artículo 102 de esa constitución, en el que entre sus modificaciones mas importantes se encuentran:

- El establecimiento de las bases que reglamentan el juicio de amparo.
- Se realiza una distinción fundamental entre el amparo directo y el amparo indirecto, el primero, procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales, y el indirecto procedía ante los jueces de Distrito, contra los actos de autoridades distintas de la judicial, así como también, en contra de los actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido este, o bien, dentro del juicio, cuando tuviera sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, o cuando un tercero extraño solicitaba el amparo, y por último cuando se solicitara con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.
- Ser regulado en lo relativo a la responsabilidad en que incurrieron las autoridades responsables.

Es así como en la constitución de 1917, se estableció el amparo en forma más amplia que la establecida en 1857.

²² Arturo González Cosío, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 16-20.

Ahora bien, durante la vigencia de esta constitución encontramos dos leyes reglamentarias del amparo, la primera es de 18 de octubre de 1919 y la segunda de 30 de diciembre de 1935.²³

La ley de 18 de octubre de 1919, fue expedida bajo la denominación de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, constaba de 165 artículos divididos en dos títulos; el primero de ellos desarrollaba diez capítulos, los cuales se referían a algunas reglas generales sobre juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, los casos de procedencia, el sobreseimiento, la demanda, la suspensión ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente y por último, de la ejecución; el segundo título se regulaba en tres capítulos, la súplica, la jurisprudencia de la corte y la responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones, destaca que se suprimió el drástico plazo de 20 días establecido en el código anterior, de 26 de diciembre de 1908, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando proceder dicha revisión sólo a petición de parte; en lo concerniente al capítulo de partes en el juicio, queda estructurado el perfil definitivo de quiénes pueden ser parte en el juicio de amparo, y entre otras cosas, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La ley de 30 de diciembre de 1935, inició su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 10 de enero de 1936, originalmente denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, a partir de las

²³ C.F.R. Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de Amparo*, T. I, 3ª ed., Porrúa S.A., México, 1991, pp. 114-115.

reformas de 1968 se le denominó Ley de Amparo; esta ley reguló el amparo directo en materia del trabajo y amplió el derecho de solicitar el amparo a los terratenientes que se consideren afectados por resoluciones de autoridades agrarias.²⁴

Y hasta aquí, se hace referencia al surgimiento del juicio de amparo.

2.2. Naturaleza del Juicio de Amparo.

Una vez que se ha mencionado brevemente, cómo quedó consolidado el juicio de amparo en la constitución de 1917, y reglamentado a través de su ley, es importante establecer su naturaleza, toda vez que el amparo ha sido catalogado por algunos autores como Alberto del Castillo del Valle e Ignacio Burgoa como recurso, (en el caso de amparo directo); por Alfonso Noriega Cantú y el mismo Ignacio Burgoa, como juicio.

Ahora bien, para poder determinar cuál es su naturaleza, conviene precisar qué se entiende por recurso o juicio.

Recurso, proviene del latín *recursus*, que significa de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.²⁵

²⁴ C.F.R. Arturo González Cosío, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 20-21.

²⁵ C.F.R. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13ª ed., Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pp. 2702-2703.

El maestro Carlos Arellano García, en su obra titulada *Derecho Procesal Civil*, al respecto señala que la palabra recurso, en su significado gramatical forense, ha sido registrada como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador, para revisar lo realizado por el juez anterior.

Asimismo, este autor, manifiesta que profesores de la honorable Facultad de Derecho, hoy finados, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, aportan que los recursos son los medios mas frecuentes por virtud de los cuáles se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos, existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuación.

Este tratadista, indica que recurso es una Institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.²⁶

Por otra parte, para el *Diccionario Jurídico Temático*, recurso, es un medio de impugnación establecido en la ley, para el efecto de que las personas que se consideren afectadas por un acto, ya sea judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido, lo revoque, modifique o confirme mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.²⁷

²⁶ C.F.R. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 513-517.

²⁷ C.F.R. Raúl Chávez Castillo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Juicio de Amparo, V. 7, Oxford University Press, México, 2000, p. 46.

De lo manifestado, podemos advertir que el recurso es un volver a dar curso en la misma contienda, a efecto de revisar una actuación procesal que se estima impugnabile, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes o terceros, a pedir que se reanalice la cuestión controvertida, y que se decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, a fin de que se modifique, revoque o confirme.

Es por lo anterior, que los juristas ya indicados señalan que el amparo directo, es un recurso, pues éste procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por lo tanto, en éste se estudia si la actuación del Juez que dicto la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, fue con apego a la Constitución o no, sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios, pues el amparo se analizará con los elementos que el primer juez tuvo para dictar la sentencia, laudo o resolución impugnada, y en base a ello se decidirá si estuvo dictada conforme a derecho.

Por otra parte, la palabra "juicio" se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.²⁸

Éste vocablo tiene diversas acepciones, y se entiende como la facultad del alma humana, en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, imbecilidad, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables. Opinión, parecer, idea; dictamen

²⁸ C.F.R. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed, Porrúa S.A., México, 1978, p. 460.

acerca de algo o alguien. Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. Sensatez, cordura. Moderación prudencia.²⁹

No obstante lo anterior, la palabra juicio la debemos entender en su aspecto procesal, es así como para el Instituto de Investigaciones Jurídicas, esta expresión tiene dos significados en el derecho procesal:

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo proceso; y en sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso o aun sólo acto, la sentencia.³⁰

Para la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el sentido amplio. Es decir, como sinónimo de proceso.

En este entendido, de acuerdo a lo que se establece en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, el concepto clásico de juicio lo da el jurista Joaquín Escriche, el cual puede considerarse como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por un juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio ante juez competente que la difiere y la termina con su decisión.³¹

Asimismo, el autor Francesco Carnelutti sostiene que el litigio está reproducido o representado en el proceso, ello significa que el litigio está

²⁹ C.F.R. Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, 6ª ed., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 451.

³⁰ C.F.R. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T. IV, F-L, Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 1069.

³¹ C.F.R. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa S.A., México, 1978, p. 462.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presente en el proceso, el proceso consiste fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia de litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio.³²

El maestro José Ovalle Favela, señala por juicio o proceso, la serie de actos procesales que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia que debe dictar el juzgador, el objeto de dicho proceso esta constituido por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada; en ambos casos con sus fundamentos de hecho y de derecho.³³

De igual manera, en la obra titulada Biblioteca de Derecho Procesal Civil, encontramos que proceso o juicio puede definirse como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico condenando a hacer, absteniéndose o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ejecutarse

³² C.F.R. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa S.A., México, 1978, p. 460.

³³ C.F.R. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 1996, pp. 192-193.

coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.³⁴

De lo ya anotado, podemos advertir que el término "juicio" es utilizado como sinónimo de "proceso", el cual viene del derecho canónico y se deriva de *procedo*, término equivalente a avanzar, en su acepción más general proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Para el jurista Guiuseppe Chiovenda, el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. El proceso es, por lo tanto, una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal.³⁵

Al respecto, es importante mencionar lo indicado en la obra Manual del Juicio de Amparo, en la que se señala que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y gobernante.³⁶

Es por lo antes expuesto, consideramos que el proceso o juicio se compone principalmente de:

³⁴ C.F.R. Francisco José Contreras Vaca, *Biblioteca de Derecho Procesal Civil*, V. 1, Oxford University Press, México, 1999, pp. 2-3.

³⁵ C.F.R. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa S.A., México, 1978, pp. 636-639.

³⁶ C.F.R. VARIOS, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 13-14.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. Una serie de actos procesales que tienen como finalidad dar solución a un litigio.
2. Las partes, que intervienen, por lo general son el actor y el demandado.
3. En donde, la parte actora solicita al Órgano Jurisdiccional competente para dirimir la controversia, ciertas prestaciones.
4. La demandada, opone sus excepciones o defensas.
5. Las partes, presentan sus pruebas y alegatos, a efecto de que el Tribunal que conozca del asunto, cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia.

Y en el caso del amparo, (con excepción del directo) encontramos que:

1. Que el amparo se desarrolla través de actos procesales que tienen como finalidad, dictar una sentencia.
2. Intervienen en el proceso partes denominadas, quejoso: autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público.
3. El quejoso, solicita a los Tribunales Federales la protección o amparo, en contra de ciertos actos de autoridad, toda vez que éstos, le causan un agravio personal y directo; en el juicio en general se les denomina prestaciones; y por lo que hace a los tribunales competentes, encontramos que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, los tribunales de la Federación son los competentes para conocer de los actos propios del amparo, que se describen en el mismo numeral.
4. La autoridad responsable, rinde su informe justificado y en su caso pruebas, exponiendo y defendiendo la constitucionalidad del acto reclamado, en otras palabras, es su defensa.
5. El Tribunal Federal, con las constancias que integran el expediente, emite una sentencia en la que da por terminado el juicio, en donde se dirime la cuestión de fondo, en donde concede o niega el amparo.

En virtud de lo anterior, es que podemos concluir que el amparo, (con excepción del directo) es propiamente un juicio, independiente y autónomo, en el que como se analizó cuenta con las características propias de un juicio.

2.3. Principios rectores del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo esta regido por principios, por lo que es necesario conocer esos principios, los cuales son: el de instancia de parte agraviada, el de la existencia de un agravio personal y directo, el de relatividad de la sentencia de amparo, el de definitividad del acto reclamado, el de estricto derecho y el de prosecución judicial.

1.- El principio de instancia de parte agraviada, se encuentra estipulado en el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Asimismo, se encuentra en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el cual a su letra dice:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que

corresponda una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña los casos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Lo anterior significa que el amparo únicamente puede promoverse por la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, quien podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo o por conducto de su representante legal, o por medio de su defensor, o algún pariente o persona extraña, cuando así lo permita la ley.

De igual manera, de los numerales antes mencionados se advierte que el amparo no será procedente oficiosamente, pues es necesario que lo accione la parte a quien perjudique el acto reclamado.

Es importante señalar que si el acto impugnado es del orden civil o administrativo no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio, para que éste prosiga hasta concluir con la sentencia, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de 300 días, incluyendo los inhábiles, y que como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo cual también se aplica al amparo laboral para el caso que el promovente sea el patrón.³⁷

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Tomo 76, Primera Parte, Página 45, la siguiente tesis:

³⁷ C.F.R. Ob. cit. p. 32.

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."

2.- El principio de agravio personal y directo, es un complemento al principio de instancia de parte, también se desprende de los artículos 107 fracción I, constitucional y 4 de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, señalan que el juicio se seguirá a instancia de parte agraviada, y que únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por *agravio*, debe entenderse como el "Daño o Perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado..." ya sea una persona física o moral, el cual puede ser o no patrimonial, siempre que sea real u objetivo, en otras palabras, que la afectación que sufra la persona debe ser perceptible y no simplemente subjetivo.

El agravio debe recaer en una persona determinada, concretándose en ésta, no ser abstracto o genérico; y ser de realización pasada, presente o

inminente; es decir, haberse producido, estarse afectando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo directo del amparo). Los actos simplemente probables, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.³⁸

3.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también fórmula Otero, lo encontramos en el artículo 107 constitucional, fracción II, que señala:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto de la motivare"

O bien, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al estipular que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto de la motivare."

De lo anteriormente citado, desprendemos que las sentencias de amparo únicamente deben concretarse a amparar y proteger a la persona o personas que hayan demandado el amparo de la justicia federal, motivo por el

³⁸ C.F.R. VARIOS, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 32-33.

cual, la protección del amparo no se extiende a otras personas que no hayan comparecido ante el juez a demandar el amparo contra el acto reclamado.

La sentencia de amparo debe tener efectos particulares, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivo al juicio de amparo.

4.- El principio de definitividad del acto reclamado, encuentra sustento legal en el artículo 107 constitucional en sus fracciones III y IV que estipulan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo se procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o lidos y resoluciones que pongan fin al juicio, respeto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotado los recursos que su caso procedan y,
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...".

De igual manera, la Ley de Amparo en su artículo 73, en su parte relativa, establece:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún y cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

De lo anterior, podemos advertir que para interponer el juicio de amparo es necesario agotar todos los recursos o medios de defensa que establezca la ley, por lo que el juicio de amparo sólo es procedente respecto de actos definitivos, que no sean susceptibles de ser modificados o revocados por recurso alguno.

Este principio tiene varias excepciones, que hacen posible promover el juicio de amparo aún y cuando el acto reclamado carezca de definitividad, siendo procedente sin agotar previamente recurso alguno, en los casos siguientes:

- a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la carta magna; asimismo, cuando se reclama un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, pero si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, al menos que desista del mencionado recurso.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia emitida en la Quinta Época, en la Primera Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 54, página 30, que señala:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

- b) Cuando los terceros extraños sean afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos. (Artículo 107, fracción VII Constitucional, y Artículos 73, fracción XIII y 114, fracción V de la Ley de Amparo.)
- c) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, quien es afectado por un acto de autoridad administrativa que carezca de fundamentación. (Artículo 73, fracción XV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.)

- d) Cuando se trata de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, si el recurso que éstas establezcan, no prevé la suspensión de dichos actos, o cuando o al preveerla, señale más requisitos que los establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. (Artículo 107, fracción IV Constitucional, y 73, fracción XV de la Ley de Amparo.)
- e) Cuando el agraviado reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad violatorio de garantías, tampoco está obligado a agotar el recurso que dicha ley establece. (Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.)³⁹
- f) Por violación directa a un precepto de la Constitución, si el acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente a un artículo de la Ley Suprema, mas no porque esa contravención emane de la violación a la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda un recurso ordinario.⁴⁰

Lo que se ve sustentado por la jurisprudencia, que la encontramos en la Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 154, página 104, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no

³⁹ C.F.R. VARIOS, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 35-38.

hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de

⁴⁰ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001. pp. 65-66.

amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

5.- El principio de estricto derecho, consiste en que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional, debe resolver cada uno de los conceptos de violación que sean expresados en la demanda de amparo, sin suplir las diferencias u omisiones que se encuentren en los conceptos de violación.

En el artículo 107 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución", como se observa, este precepto constitucional se refiere a la suplencia de la queja, denominación que es incorrecta, toda vez que queja es la demanda de amparo, y la suplencia, no es a la demanda, sino al concepto de violación; tal y como esta indicado en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que establece los casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la misma ley regula.

Los casos de suplencia en el concepto de violación se encuentran descritos en las seis fracciones del mencionado artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;"

Esta fracción advierte que cuando en el juicio de amparo se ataque una ley que previamente haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez que conozca del amparo deberá aplicar esa tesis jurisprudencial y otorgar el amparo, no obstante, que el quejoso no lo haya solicitado, o lo haya expuesto en sus conceptos de violación.

- "II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;"

En los casos de materia penal, se trata proteger al sujeto que se encuentre en prisión, opera aún ante la falta de expresión de conceptos de violación o de agravios de los recursos que se hagan valer, o cuando se encuentran expresados de manera deficiente.

- "III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;"

Sobre este punto, el artículo 227 de la citada Ley de Amparo establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y de la exposición, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o comunal, a los

ejidatarios y comuneros, y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina, a trabajar siempre y cuando se afecten sus derechos agrarios, es decir, en estos casos el juzgado debe suplir la deficiencia de la demanda, de los agravios, así como de las excepciones, comparecencias y alegatos.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;"

En este caso habrá suplencia respecto a las deficiencias que existan en los conceptos de violación de la demanda, como en los agravios expuestos en los recursos previstos por la Ley de Amparo, siempre que el quejoso sea el trabajador. Para el caso de que el amparo sea solicitado por el patrón, se apegará el juzgador al principio estricto derecho.

"V. A favor de los menores de edad o incapaces."

Cuando se trate, del amparo promovido por menores de edad o incapaces, estos serán beneficiados con la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios expresados en los recursos que promuevan, independientemente de que los referidos escritos sean firmados por su representante, a menos que el menor o el incapaz sean patrones, pues en este caso, no gozaran del beneficio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Sobre este punto, el maestro Alberto Del Castillo Del Valle señala que para que opere la suplencia en materia civil y administrativa, es menester que

se aprecie la presencia de una violación manifiesta de la ley aplicada, en contra del quejoso o recurrente, que lo haya dejado sin defensa alguna, por lo que no es muy amplia la posibilidad de que se suplan las deficiencias de la demanda, y concluye diciendo que el amparo en esas materias, es de estricto derecho.⁴¹

6.- El Principio de Prosecución Judicial, exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las reglas que se encuentran inscritas en la Constitución y en la propia ley de la materia.

En virtud de este principio los Jueces Federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del Juez el procedimiento.

Ante la presencia de una laguna legal, el juez deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, (Artículo 2 de la Ley de Amparo). Esta suplencia sólo opera en aquellos aspectos que no sean contemplados en la Ley de Amparo, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, distinta a la que establezca el Código en comento, se aplicara, la Ley de Amparo.⁴²

2.4. Partes en el Juicio de Amparo.

En todo juicio, para que un juez emita una sentencia, es necesario que previamente se substancie un proceso, en el cual intervendrán por lo menos dos personas, cuyos intereses jurídicos se contravengan, dichos sujetos

⁴¹ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001, p. 74.

⁴² C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001, pp. 69-70.

procesalmente se les conoce como parte, y que de acuerdo al tipo de proceso reciben una denominación específica, por ejemplo, la parte atacante es actor o demandante en procesos no penales; acusador, en procesos penales; o bien quejoso o agraviado en el juicio de amparo; a la parte atacada, será demandado en los procesos no penales; acusado, inculcado o imputado en procesos penales; y autoridad responsable en materia de amparo.

Por lo que respecta al el juicio de amparo ley de la materia en su artículo 5 establece que son partes en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque considere que la autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque ha sido emitido por las autoridades estatales que invaden la esfera que corresponde a las autoridades federales.

El quejoso, es toda persona física o moral, con carácter de gobernado que puede promover por sí o por interpósita persona, el juicio de garantías, demandando la protección de la justicia federal, a través del ejercicio de la acción del amparo.

El menor de edad puede pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se haya ausente o impedido; y en tal caso, el juez del conocimiento le nombrará un representante para que intervenga en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años porque entonces el mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.⁴³

Las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, únicamente, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas, o bien cuando tenga la calidad de gobernado, esto sucede cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación, pudiendo impugnar las resoluciones que el juez del conocimiento emita.

Las personas de derecho político electoral en las que se incluyen a los partidos y agrupaciones políticos, pueden ser afectados en su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, en la inteligencia de que el amparo no procede contra actos de autoridades electorales.

Las personas morales de la administración pública descentralizada, como las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos, y en general, cualquier ente que la integre ya sea a nivel federal o local, es titular de garantías individuales frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

En torno al quejoso giran los siguientes principios:

⁴³ C.F.R. VARIOS, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, p. 22.

- Instancia de parte agraviada. Que es la persona que ponen movimiento al aparato jurisdiccional por lo que es la persona que reciente los efectos del acto reclamado.
- Existencia de un agravio personal y directo. El amparo se otorga el a quien acredite fehacientemente haber sido agraviado en su esfera jurídica, (agravio personal), demostrando la inmediatez entre el acto y el surtimiento de sus efectos (agravio directo).
- Relatividad de la sentencia de amparo. La persona que haya impugnado el acto de autoridad podrá ser beneficiada con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad que contenga la demanda de amparo.⁴⁴

La autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La autoridad responsable es un ente público, ya se ha un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, nadie que no tenga esa calidad, puede ser considerado como autoridad para efectos del amparo.

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es a quien se le imputa la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, entendiendo por tal la conducta de carácter positivo, negativo u omisivo que se le atribuye, siendo importante subrayar que

⁴⁴ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, pp. 81-82.

solamente cuando el ente público actúa frente a un gobernado se estará ante un acto de autoridad.

Por lo que respecta a los actos de autoridad, se mencionan diversas clases:

1. Atendiendo a la esencia del acto:

- a) Actos legislativos. Son los actos que regulan una determinada situación jurídica, pero en forma general, impersonal y abstracta. Esta clase de actos los emite preferentemente el Poder Legislativo, aún cuando los otros dos poderes pueden dar nacimiento a actos legislativos, como es el caso de los reglamentos administrativos o los acuerdos de observancia general que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Actos ejecutivos. Son actos de autoridad de aplicación de una ley a un caso particular, pero sin dirimir una controversia. La generalidad de los actos emitidos por autoridades administrativas, Presidente de la República, Gobernador de un Estado, Secretario de Estado.
- c) Actos judiciales. Son los actos emitidos por un juzgado en un proceso contencioso, en la inteligencia de que estos actos pueden emanar de autoridades legislativas, ejecutivas o electorales, como en el caso del juicio político que resuelve el Congreso de la Unión o el recurso de revisión de que conoce el Instituto Federal Electoral.

2.- Atendiendo a los efectos del acto:

- a) Actos de carácter positivo. Son actos de autoridad en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas, el órgano de gobierno tiene ante sí un hacer por delante, derivado de un acto mismo, por ejemplo, una orden de aprehensión, la ejecución de una sentencia o una clausura.
- b) Actos de carácter negativo. En este tipo de actos, la autoridad rehúsa a dar lo que el Gobernador ha solicitado, como sucede cuando la autoridad al emitir la contestación a una petición de licencia de funcionamiento de una negociación mercantil, sostiene que no la concede. Este acto consta por escrito cuando la autoridad expresamente niega el otorgamiento de lo solicitado.
- c) Actos de carácter omisivo. Tratándose de esta clase de actos, la autoridad se abstiene de hacer, como sucede cuando no da contestación a una petición de un gobernado, diferenciándose del acto negativo por que en éste, la autoridad da una respuesta en que expresamente niega o rehúsa dar lo que el gobernado le pide, en tanto que en el caso del acto omisivo no da respuesta, dejando en incertidumbre al gobernado sobre su contestación.
- d) Actos de carácter negativo con efectos positivos. Son actos de autoridad en que el órgano del gobierno u organismo público descentralizado, niega expresamente una prestación y como consecuencia de ello, procede a actuar para afectar al gobernado en su patrimonio.
- e) Actos de trato sucesivo. En el caso de estos actos, sus consecuencias jurídicas van desarrollándose o actualizándose periódicamente. En materia penal, será acto de trato sucesivo cualquier sentencia que imponga al

procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción del objeto de aquélla, se requiere la verificación sucesiva de hechos o momentos que se traduzcan en dicha privación.

Como parte procesal que es, la autoridad responsable puede desarrollar las diversas conductas que la ley contempla para cada uno de los sujetos procesales en los juicios de amparo; así, la autoridad responsable no sólo rinde un informe con justificación, sino que además, tiene la posibilidad de aportar pruebas, alegar, e interponer los recursos que la ley contempla.

En el juicio de amparo existen varias clases de autoridad: autoridad ordenadora, las queda nacimiento al acto; y ejecutoras, las que lo materializan; las autoridades de derecho, son aquéllas están contempladas por las leyes, en cuanto a su existencia; y autoridades de facto, son las que no están contempladas por la ley como tales, pero que ejercen funciones de autoridad; autoridades locales, las que residen en el mismo lugar donde tiene su asiento juez federal; autoridades foráneas, las que residen en otra localidad diversa la residencia del juez de amparo; y, la autoridad sustituta, la encontraremos en el caso de que uno órgano del gobierno señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo, haya desaparecido o sus facultades legalmente previstas hayan sido encomendadas con posterioridad a otro ente público, en este caso, éste comparecerá a juicio con la calidad de autoridad responsable sustituta.⁴⁵

El tercero perjudicado es quien tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la

⁴⁵ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, pp. 83-85.

protección federal o que se sobreesa el juicio de amparo. En términos generales es el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna.

Este sujeto tiene la calidad de parte procesal, por lo que debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, o bien puede no existir en un juicio de amparo.

El tercero perjudicado forma una especie de litis pasiva con autoridad responsable, ya que ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en la que se niegue el amparo y se deje subsistente el acto de autoridad.

La participación del tercero perjudicado, se hace a través de un escrito de alegatos, aún y cuando también puede ofrecer pruebas e interponer recursos, así como asistir al desahogo de la audiencia constitucional.⁴⁶

El Ministerio Público Federal, de acuerdo al artículo 107, fracción XV, constitucional, es el representante del interés público.

Como parte procesal que es, su participación en el juicio de garantías, lo hace a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo, o en su caso, el sobreseimiento de juicio. Puede interponer los recursos previstos por la propia ley, bajo la restricción de que en materia civil y mercantil, en que solamente se encuentran en juego los intereses de particulares, no podrá promover los recursos.

⁴⁶ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, p. 86.

El Ministerio Público Federal tiene, entre otras, las siguientes obligaciones: velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite, vigilar que no se archive un expediente, mientras no se haya dado cumplimiento la ejecutoria respectiva, cuidar que las sentencias en que proceda el amparo en materia agraria o un núcleo de población ejidal o comunal, queden debidamente cumplidas, exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean tesis de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴⁷

2.5. Improcedencia del Juicio de Amparo.

Existe improcedencia cuando los juzgadores se encuentran imposibilitados para analizar y resolver sobre el fondo de una contienda jurídica.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

Lo anterior es debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el más alto tribunal del país, por lo que sus resoluciones son inobjetables, por lo que no pueden ser objeto de análisis o estudio por parte de otro tribunal.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

⁴⁷ C.F.R. Alberto Del Castillo Del Valle, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001, p. 88.

La citada causal de improcedencia tiene como fin evitar que una resolución dictada en un juicio de amparo, sea recurrible a través de otro juicio de igual naturaleza, pues de lo contrario se estaría ante la presencia de una interminable cadena de juicios.

Es importante mencionar que existen diversos recursos para impugnar estas resoluciones, los que su momento serán definitivos.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Aquí nos encontramos, en un caso de litispendencia, la cual implica que una persona inicia un juicio y durante la substanciación del mismo, promueve otro en el que el quejoso, las autoridades responsables y el acto impugnado sean los mismos, por lo que el segundo juicio será improcedente.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Está hipótesis además de necesitar la identidad en dos juicios de amparo, tanto en el quejoso, autoridades responsables y acto reclamado, contempla que en el primero de ellos ya hay una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada lo que significa que este no puede ser objeto de un nuevo estudio, por lo que evidentemente el segundo de los juicios es improcedente.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

El amparo no puede ser procedente cuando no existe un agravio directo al quejoso, lo que tiene relación directa con el interés jurídico que le es afectado, el cual se entiende como ese conjunto de bienes protegidos por el derecho, que integran el patrimonio de una persona.

"VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Lo que implica que la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad al entrar en vigor, no perjudica o agravia al quejoso, pero el quejoso señala que alguno de éstos le causan agravio a partir del primer acto de aplicación de esa ley, es decir que impugna una ley heteroaplicativa, y no una autoaplicativa.

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

De acuerdo al que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones o declaraciones en materia electoral no dan lugar al juicio de amparo, toda vez que los derechos políticos no los contempla como una garantía individual, no obstante lo anterior, también la Suprema Corte ha establecido que si además de vulnerarse los derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio de amparo es procedente por lo que respecta a ellas.

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones

Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente."

Toda vez que las autoridades a que se refiere este artículo, tienen facultades, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible que esos actos sean impugnados a través del juicio de amparo, pues de ser así, no se respetaría la discrecionalidad y soberanía que les ha otorgado la carta magna.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable."

En términos del artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Pero si el acto que se reclamará es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban, el juicio de amparo carece de objeto motivo por el cual es improcedente.

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

Este supuesto también contempla la irreparabilidad del acto reclamado, pero se refiere a la irreparabilidad jurídica, es decir hay que tomar en cuenta la situación jurídica en una etapa procesal, si una etapa procesal han sido superada, y se promueve amparo contra actos emanados de ella, el juicio de amparo es improcedente toda vez que al pasar a la siguiente etapa procesal existe un cambio de situación jurídica, por lo que el amparo es improcedente.

Una excepción al cambio de situación jurídica, la encontramos en materia penal, donde el legislador ha regulado que cerrará la instrucción, el juez de la causa penal suspenderá el trámite de la misma, por lo que hace al quejoso, sin resolver el juicio hasta en tanto no se notifique la sentencia de amparo.

“XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”

El consentimiento expreso implica, que el agraviado ha aceptado abiertamente el acto de autoridad, el cual debe ser demostrado por la autoridad ya sea a través de un documento, o porque el quejoso desarrolle conductas que

le impone la autoridad, en este último caso, se encuentra una excepción al sustentar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al pagarse una contribución, no hay conducta que entraña un consentimiento expreso, pues lo que ha hecho el gobernado, es evitar pagar recargos, en caso de perder el juicio de garantías.

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

El agraviado debe impugnar el acto que lo lesiona dentro del término que marca la ley, según cada caso específico, y en caso de no respetarlo, y presentar la demanda de amparo en fecha posterior a la de su vencimiento, ésta se desechará por notoriamente improcedente.

*XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente

de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Las tres causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII, XIV y XV, descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, el cual exige que si existe un recurso ordinario o medio de defensa legal ésta deberá agotarse antes de promover el juicio de amparo.

“XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

Los efectos de los actos de autoridad cesan cuando la propia autoridad los revoca o anula por sí misma, en este caso la propia autoridad responsable dejará sin efectos el acto que lesiona al quejoso, por lo que el amparo ya no tiene razón de ser y se debe de declarar improcedente.

“XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

Hay desaparición de la materia sobre la cual debe de surtir sus efectos el acto reclamado, cuando un bien deja de existir, por consiguiente, no puede causar consecuencias, por lo tanto, la improcedencia deriva de que ya no surte efectos la lesión o agrario en la esfera jurídica del quejoso.

El juez que conoce del amparo debe cerciorarse de que efectivamente desapareció la materia sobre la cual recayó el acto reclamado.

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Existen causas de improcedencia establecidas por la constitución o bien por la jurisprudencia, que no se encuentran en ningunas de las causales que señala el mencionado artículo 73 de la Ley de Amparo, entre las que podemos mencionar:

- Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. (Artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)
- Contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo 104, fracción I-B de la ley suprema.)
- Contra resoluciones dictadas en los juicios políticos. (Artículo 110, último párrafo de la carta magna.)
- Contra actos de particulares, de acuerdo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- A favor de autoridades, cuando éstas pretenden defender un acto de gobierno.
- Contra actos derivados de actos consentidos, en que se ataquen el segundo acto por vicios del primero.

La improcedencia del amparo tiene como consecuencia; el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento de la misma, cuando sobreviene una causa de improcedencia durante la substanciación del juicio.

El desechamiento de la demanda es impugnabile si se trata de juicio de amparo indirecto a través del recurso de revisión, o de reclamación cuando se dicta en amparo directo.

El auto y la sentencia de sobreseimiento que se emitan en amparo indirecto son impugnables a través del recurso de revisión.

2.6. Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto de carácter procesal que concluye una instancia judicial, por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

El sobreseimiento esta previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y a fin de conocer cuándo procede éste, se transcribe:

"Artículo 74.-Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capitulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

2.7. Tramitación del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna, siendo el juicio de amparo indirecto y el directo, por lo que éstos se desenvuelven en dos procedimientos.

2.7.1. El juicio de Amparo Indirecto. El juicio de amparo indirecto se promueve, tramita y resuelve por un Juez de Distrito, aunque también puede conocer un Tribunal Unitario de Circuito o el superior jerárquico del tribunal en que se haya cometido el acto reclamado, tal y como está previsto en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Á este tipo de juicio también se le conoce como bi-instancial, porque puede tramitarse en dos instancias, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre recurso de revisión.

El amparo indirecto será procedente en los casos que señala el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Como en todos los juicios la presentación de la demanda es un acto que impulsa o inicia la actividad judicial, y en este caso, el ejercicio de esta acción la tiene el agraviado, a través de la demanda va a solicitar la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, y quien, al presentar la demanda dará inicio al Juicio de Amparo.

Por lo que respecta al contenido, forma y presentación de la demanda, se encuentran regulados por los artículos 116 al 121 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

De acuerdo al artículo 117 de la multicitada Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Asimismo el artículo 118 de la Ley de Amparo, establece que cuando se trate de casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Junto con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta.

Cuando el amparo se pida en comparecencia, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se ha hecho referencia.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

El citado artículo 38 reconoce a los Jueces de Primera Instancia, la facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, pero sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Ahora bien, una vez que la demanda de amparo ha sido presentada ante el juez, ésto dará lugar a cinco supuestos:

- Que el juez se declare impedimento para conocer del juicio.

La ley de la materia señala ciertas circunstancias personales por las que los juzgadores federales no pueden conocer de un Juicio de Amparo, lo anterior, a fin de evitar que exista parcialidad al momento de resolver el asunto.

En este orden de ideas, sólo podrán invocar las causas que establece el artículo 66 de la ley de la materia, y en caso de no hacerlo así, incurrirán en responsabilidad.

"Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada;

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.”

La manifestación del impedimento para conocer del juicio, es forzosa para el juzgador, a fin de que la conducta de éste no se encuentre viciada al momento de decir el conflicto.

La determinación de la existencia de alguna causa de impedimento será de forma incidental, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 67 al 72 de la citada ley, incidente que es analizado en el siguiente capítulo.

Asimismo, la parte final del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que el perito nombrado por el juez, deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos que se indican en el artículo 66, y al momento de aceptar su nombramiento, manifestará, bajo protesta de decir verdad que no tiene ningún impedimento legal.

- Que se declare Incompetente.

La competencia es uno de los presupuestos que resultan necesarios para el desarrollo de cualquier contienda judicial, es decir, es la facultad que permite al juez conocer de un determinado negocio.

Para que un juez pueda conocer de un conflicto, es necesario que antes de entrar al conocimiento del negocio, analice si puede conocer o no del mismo, a efecto de que si resulta incompetente haga la declaración de ello absteniéndose de realizar cualquier actuación.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Amparo, encontramos que, al presentarse ante un juez de Distrito una demanda de amparo directo, éste se declarará incompetente de plano, y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mismo que decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior.

La presentación de la demanda de amparo directo ante un Juez de Distrito, y no ante la responsable, no provoca que la demanda sea desechada, puesto que se entiende que el quejoso cumplió con el término que establece el artículo 21.

Ahora bien, la incompetencia de un juez también puede derivar de la materia sobre la que versa el juicio, para lo cual debe ser tomada en cuenta la naturaleza jurídica del acto de autoridad objeto del amparo, es decir, el juicio de amparo puede ser en materia administrativa, agraria, civil, laboral o penal.

Para esto, es necesario que existan jueces especializados en cada una de las ramas ya mencionadas, por tal motivo, cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, la única resolución que puede dictar es la relacionada con el incidente de suspensión cuando el acto reclamado sea alguno de los previstos en el artículo 23, es decir, cuando el juicio verse sobre la materia penal, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Amparo.

Otro factor que debe ser tomado en cuenta por el juzgador, para decidir si es competente o no, es el artículo 36 de la ley en comento, que establece que será competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, asimismo, este numeral establece en su último párrafo que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

En caso de que se suscite un problema derivado de la competencia, éste se solucionará a de forma incidental, mismo que es estudiado en el siguiente capítulo.

- Que prevenga al quejoso.

De acuerdo con el artículo 146, cuando falte cualquiera de los requisitos que señala el artículo 116, y/o si el quejoso no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no hubiese exhibido las copias que señala el

artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir, al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. El Juez deberá notificar personalmente al quejoso el citado auto de prevención.

En caso de que el promovente no cumpla con la prevención señalada con anterioridad, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. En este caso, el quejoso tendrá el derecho para interponer una nueva demanda de amparo contra el acto reclamado, siempre que se encuentre dentro del término que señala la propia ley.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, y sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público Federal, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

- Que admita la demanda de amparo.

El auto admisorio de demanda sólo será dictado por el Juez de Distrito cuando no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, estos requisitos son los que señalan los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, lo anterior, de conformidad con el artículo 147 de dicha ley que en su parte relativa dice:

"Artículo 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda..."

Asimismo, en el mismo auto, el juez pedirá el informe justificado a las autoridades responsables y hará saber de dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan.

Cuando el acto reclamado este conformado por órdenes de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, el Juez de Distrito deberá agregar al auto admisorio, el relativo a la concesión de la suspensión oficiosa, a efecto de que la responsable quede obligada a su acatamiento u observancia.

- O bien, que deseche la demanda.

Desechar o rechazar la demanda por el juzgador es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda de amparo es un acto del juez porque considera que existe una de las causales de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo que señala que "El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Al respecto el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la Séptima Época, publicó en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 169-174 sexta parte, página 99, la tesis jurisprudencial titulada:

"IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. En los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo. De no ser así, lo procedente es admitir y tramitar la demanda a fin de estudiar debidamente esas cuestiones, dando oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquéllas, para que en su oportunidad, se dicte la resolución que corresponda."

De igual manera, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Séptima Época emitió en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 97-102 sexta parte, página 158 la siguiente tesis que al respecto señala:

"MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. Si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, puesto que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse."

Y hasta aquí la breve explicación de los cinco autos que puede dictar el juez al presentarse la demanda de amparo.

Ahora bien, para continuar con el trámite del juicio de amparo es importante recordar que una vez que se admitió la demanda de amparo, el juez solicitará a la autoridad responsable el informe justificado, en él la responsable

deberá exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del mismo, contraviniendo los argumentos que el quejoso señala en la demanda de amparo, no obstante lo anterior, la responsable debe justificar su dicho con pruebas que así lo acrediten.

El contenido del informe justificado que debe presentar la autoridad responsable se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita.

En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se ha hecho referencia, el Juez

de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Es importante señalar que el informe justificado al ser un documento público puede ser objetado de falso en cuanto su autenticidad, mediante el incidente previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, pero no sucede lo mismo respecto del contenido de dicho documento, ya que en esta última hipótesis se pretenderá demostrar es la falsedad de las declaraciones hechas por las autoridades responsables, lo que constituirá materia de juicio de garantías al decidirlo en la principal, estando la posibilidad del quejoso de desvirtuar dichas declaraciones con las pruebas que estime pertinentes, y dando lugar, en tal caso, a la responsabilidad de las autoridades.⁴⁸

De acuerdo con lo que establece el artículo 150 de la citada Ley de Amparo, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

En este orden de ideas, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y

⁴⁸ C.F.R. Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, p. 481.

la tenga como recibida en ese acto, aunque no existe gestión expresa del interesado.

Esta audiencia también recibe el nombre de audiencia constitucional, porque en ella se plantea el problema que debe resolver el juzgador, respecto de que si los actos reclamados son o no constitucionales.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la ley de la materia. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas, las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

2.7.2. Juicio de Amparo Directo. Por otra parte, el amparo directo, como su nombre lo revela, se tramita en una sola instancia de la que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, dicho amparo, será procedente de acuerdo a lo que menciona el artículo 158 de la Ley de Amparo,

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos del mencionado artículo de la Ley de Amparo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

La demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

No obstante lo anterior, la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos para interponer la demanda de amparo.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Esta demanda de amparo además de los requisitos antes transcritos, deberá acompañar una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito defender sus derechos.

Cuando no se presentaren las referidas copias, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este

supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Una vez radicada la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, este examinará la demanda de amparo, y si se encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de

Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la audiencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo anterior, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias referidas con anterioridad, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Para la resolución de los asuntos en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Asimismo, del amparo directo podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si ejercita su facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al procedimiento que se establece en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Una vez atraído, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio de procedencia del asunto, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

2.8. Sentencia.

La sentencia es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.

En el amparo, la sentencia es el acto culminante de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso.

La resolución de sobreseimiento, aún y cuando no es una sentencia, también pone fin al juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé; y se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y; asimismo carece de ejecución toda vez que no impone obligación a la autoridad responsable.

La sentencia que niega el amparo, es definitiva en tanto que decide el fondo del asunto; es declarativa toda vez que se reduce establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso y; carece de ejecución ya que deja intocado y subsistente el acto reclamado.

El fallo que concede el amparo, es definitiva ya que resuelve el fondo de la litis en sentido positivo a la pretensión del quejoso, en el que se establecerá que el acto reclamado viola sus garantías individuales; es de condena en virtud de que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que

la misma garantía exija; y de igual manera es declarativa al establecer el acto reclamado es contrario a la constitución.⁴⁹

Para que una sentencia dictada el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada, debe tener carácter de sentencia que ha causado ejecutoria y que además no admita ningún recurso.

En amparo indirecto, como ya se ha dicho pueden ser dictadas por un Juez de Distrito, por el Tribunal Unitario de Circuito o por el superior de la autoridad que haya cometido la violación, las cuales, siempre admitirán recurso de revisión, por lo que, cuando alguna de las tres autoridades mencionadas dicten sentencias, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por ministerio de ley.

Existen dos formas por virtud de las cuales las sentencias dictadas en amparo indirecto causan ejecutoria, y que son las siguientes:

- Por declaración judicial. Se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo, no interpone recurso de revisión, dentro del término previsto por la ley, por lo tanto, se hará una certificación por parte de la secretaría del tribunal, indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió de "X" hasta el día "Y", y con base en ello, el tribunal del conocimiento declarará que la sentencia ha causado ejecutoria.
- Por ministerio de ley. Aparecerá cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre el recurso de

⁴⁹ C.F.R. Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 517-518.

revisión, desechen o resuelvan tan recurso, en cuyo caso, la sentencia de amparo indirecto causará ejecutoria por ministerio de ley.

En amparo directo las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este caso, al ser éste el más alto tribunal el que la emite, causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir no requiere declaración judicial, y por ende adquiere la calidad de cosa juzgada.

En los casos que la sentencia sea dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, causarán ejecutoria por ministerio de ley, y por ende adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo en los casos en que éstos decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La sentencia dictada amparo directo tendrá la calidad de cosa juzgada por:

- Declaración judicial. En la misma manera y términos que se apuntaron en la sentencia que causa ejecutoria en materia de amparo indirecto.
- Ministerio de ley. Cuando sea interpuesto recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en amparo directo, causará ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello alcanzara la calidad de cosa juzgada.

Las sentencias que se dicten en el juicio amparo sólo exigen cumplimiento una vez que hayan causado ejecutoria, y en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, toda vez que el

efecto genérico de las mismas es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobreseído el juicio, pues en esta hipótesis indudablemente el acto reclamado queda intocado, dejando la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme sus atribuciones.

El efecto de la sentencia de amparo lo encontramos en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquéllas que hayan concedido el amparo y protección a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de los derechos violados.

- Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, o la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará, por

oficio y sin demora alguna, a las responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme a lo anterior.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos señalados, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse

dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

En su caso, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Tratándose de amparo directo, y concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si la autoridad responsable que deba ser separada gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a

sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

El Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para que hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictarán las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para los efectos anteriores, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Como excepción a lo manifestado, encontramos los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere emitir la

resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falla de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

2.9. Recursos.

Ahora bien, no solamente la demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia son actos exclusivos del proceso, ya que a ellos se suman otros que, como los recursos, son jurídicos porque procuran modificar el estado actual de la relación procesal.

El recurso es, pues, en su dinámica, un medio de impugnación de resoluciones judiciales. En su esencia es una facultad de derechos objetivo del litigante.

Los medios de impugnación son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales a través de los cuales personas con interés legítimo, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso por una autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme o una vez que se estime inimpugnable, mediante la expresión de lo que considera deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el superior jerárquico una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer, la confirme, modifique o revoque.

La Ley de Amparo en su artículo 82 establece que los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

2.9.1. El recurso de revisión procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece los casos en que es procedente el recurso de revisión, y éstos son:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revocuen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios

correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Los artículos 84 y 85 de la ley reglamentaria establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito son los organismos que tienen competencia para conocer del recurso de revisión.

***Artículo 84.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito

o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (Se deroga).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

El recurso de revisión, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Este recurso se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias de referencia, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de

veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas de la misma o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por los Presidentes de las Salas de la misma o el Tribunal Colegiado de Circuito, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, resolverán lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

La sentencia dictada en el recurso de revisión puede tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución de la materia del recurso. Independientemente del sentido de la sentencia de revisión, la misma es inatacable y definitiva, ya que contra ella no procede ningún recurso.

Si la segunda instancia confirma la resolución recurrida, ésta queda firme, pero si la revoca o modifica, el a quo tendrá la obligación de observar puntualmente los aspectos de la sentencia de revisión.⁵⁰

2.9.2. Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no procede el recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite.

El recurso de queja está previsto en el artículo 95, exclusivamente en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, sin que en las restantes pueda aludirse ha dicho medio de impugnación, sino que se está frente a un incidente de incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado.

El incidente de queja que es el procedimiento accesorio en las que las partes en el juicio de amparo, o extraños ha dicho juicio, acuden ante la autoridad competente a fin de que esta constriña a las autoridades obligadas, por dichos autos o sentencias, a acatarlas en sus términos materiales o jurídicos, el cual es analizado en el capítulo siguiente.

El recurso de queja procede:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por

⁵⁰ C.F.R. Alberto del Castillo del Valle, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones S.A. de C.V., México, 1998, p. 182.

exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción:

IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Las partes legitimadas para interponer el recurso de queja son cualquiera de las que hayan intervenido en el juicio.

Del recurso de queja conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, teniendo conocimiento de este recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugna la queja emitida por un Tribunal Colegiado.

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

II.- En el caso de la fracción IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de queja se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolverlo, cuando el mismo se haga valer en términos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, en tanto

que si se promueve en base a la fracción XI del citado artículo, el escrito de presentarse directamente ante el Juez de Distrito que dictó el auto por recurrir.

Una vez que es interpuesto el recurso de queja y se admite, se pedirá a la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, que deberá rendir dentro del término de tres días, transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista por igual terminó al agente del Ministerio Público Federa, y transcurridos dicho término se reitera la resolución del derecho proceda.

La sentencia que se dicte en el recurso de queja, tiende a revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, esta sentencia tiene efectos irrevocables y debe ser acatada por las partes y, si revocó o modificó la resolución recurrida, deberá ser obedecida por el Juez de Distrito, quien en su caso, deberá dejar insubsistente la resolución combatida y dictar una nueva conforme las consideraciones que se contengan en la resolución del Tribunal Colegiado.⁵¹

2.9.3. El recurso de reclamación, es procedente contra los acuerdos de trámite dictados en amparo directo o en recurso de revisión, para impugnar la ilegalidad de las resoluciones emitidas en esas instancias.

Será procedente contra los autos dictados por:

- El Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁵¹ C.F.R. Alberto del Castillo del Valle, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones S.A. de C.V., México, 1998, pp. 182-185.

- La Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esté conociendo el amparo;
- Y por el Tribunal Colegiados de Circuito competente para dirimir el recurso de revisión o el amparo directo.

El recurso de reclamación es resuelto por el Pleno del órgano judicial que deba conocer del fondo del negocio, y debe hacerse valer dentro de los tres días siguientes al en que surta sus defectos la notificación de la resolución recurrida.⁵²

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

⁵² C.F.R. Alberto del Castillo del Valle, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones S.A. de C.V., México, 1998, p. 187.

CAPÍTULO III

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Consideraciones doctrinales que explican el origen del Incidente.

La expresión incidente deriva del vocablo latino “*incido*” “*incidens*”, que significa, acontecer, interrumpir, suspender. En su acepción mas amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

Sobre este punto, el autor Ugo Rocco, explica que el juez para resolver la cuestión final de un juicio, no puede llegar a ese juicio final si no ha examinado y eliminado antes todas las cuestiones suscitadas por las partes.

Puesto que tales cuestiones inciden (*incidunt*) entre el actor y el demandado, concerniente a la providencia final solicitada, y la decisión, suelen llamarse como término genérico *incidentes*, palabra que elípticamente indica las llamadas *cuestiones incidentales*, es decir, aquellas cuestiones que se presentan y surgen en el curso del proceso instaurado y que deben ser decididas en un orden cronológico anterior a la decisión final sobre la relación jurídica sustancial deducida en juicio.

Dado el carácter instrumental de las normas de derecho procesal, frente a las de derecho sustancial, desde este punto de vista todas las cuestiones incidentales de derecho procesal son preliminares respecto de cualquier cuestión de derecho sustancial, y en particular, respecto de la cuestión principal de mérito, ya que deben ser decididas antes que las cuestiones de derecho sustancial.

Por otra parte, este autor señala que dichas cuestiones preliminares deben ser consideradas, no sólo en relación con el orden temporal en que deben ser decididas, sino también y sobre todo en relación con los efectos que la resolución produce sobre la decisión principal, algunas de tales cuestiones son prejudiciales.

Respecto a las cuestiones prejudiciales de derecho procesal, que resuelvan negativamente y prejuzguen el examen de la cuestión de derecho sustancial, indica que pueden dividirse en dos categorías; la relacionada con el alcance de los efectos, y la relacionada con el examen de la cuestión de derecho sustancial.

La primera, comprende las cuestiones que si se resuelven negativamente, implican un efecto preclusivo para el examen de la cuestión de derecho sustancial; la segunda, en cambio, contempla las cuestiones que si se resuelven negativamente, importan un efecto preclusivo del examen de la cuestión de derecho sustancial, que no está limitado al proceso en curso, sino que obra y se extiende, no sólo con relación al proceso en curso, sino con relación también a cualquier proceso que podrá ser nuevamente instaurado.

Las primeras cuestiones si son resueltas negativamente, precluyen y, por lo tanto, perjudican la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales lleguen a la decisión final de mérito en aquel proceso en el cual ha surgido la cuestión, pero no precluyen, y, por lo tanto, no perjudican, la posibilidad de que en adelante se pueda llegar a la decisión final de mérito en otro proceso que haya de instaurarse. En cambio, las segundas cuestiones, una vez resueltas negativamente, precluyen, y por lo tanto, perjudican irremediabilmente la posibilidad de que los órganos de la jurisdicción ordinaria lleguen a la decisión

final de mérito tanto en el proceso en que ha surgido la cuestión, como en cualquier otro proceso.⁵³

Como se puede observar, este tratadista señala que en un juicio hay cuestiones que inciden en el curso del proceso, a las que llama incidentes, los cuales deben de resolverse antes de llegar al juicio que resuelva definitivamente la controversia entre las partes, por lo que las llama cuestiones preliminares.

Asimismo refiere que estas cuestiones preliminares, deben ser consideradas no sólo en relación con el orden temporal en que deben ser decididas, si no también en relación con los efectos de la resolución que ellas producen sobre el juicio principal, identificando a estas como prejudiciales, los efectos a los que se refiere, son los referentes a la preclusión para que los órganos jurisdiccionales lleguen a la decisión final del proceso en que se actúa, pudiendo instaurar nuevamente otro proceso; o bien, que los efectos de la resolución perjudique irremediamente la posibilidad de que los órganos de la jurisdicción ordinaria llegue a la decisión final en ese proceso, como en cualquier otro.

Por su parte, el jurista Francesco Carnelutti, al referirse a los incidentes, indica que la preparación de la litis, conduce a la enucleación de las cuestiones que el juez debe resolver para tomar una decisión. En la multitud de esas cuestiones distingue dos categorías, según se refieran a la litis o al proceso, a las que denominó cuestiones de mérito o de fondo y cuestiones de orden.

⁵³ C.F.R. Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, Editorial Depalma, Argentina, 1976, pp. 217-221.

Conceptúa a las cuestiones de mérito o fondo, como las cuestiones concernientes a la existencia y la valoración jurídica de los hechos que constituyen la *res iudicanda*.

Advierte que no es fácil el concepto de las cuestiones de orden, y menciona que el proceso es un remedio contra la litis; pero, como todos los remedios, tiene sus inconvenientes. Las cuestiones de orden semejan a las enfermedades secundarias provocadas por ciertas medicinas. Por ejemplo, el demandado, especialmente si teme sucumbir en cuanto al fondo, tiene interés en discutir la jurisdicción o la competencia del juez al que se ha acudido o bien la legitimación de la parte actora; no surge por esto entre las partes una nueva litis, si no una nueva cuestión, que se inserta entre las otras cuestiones pero difiere de las cuestiones de fondo porque se refiere, en lugar de la litis al proceso.

Las cuestiones de orden deben ser resueltas, antes que las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Por eso se llaman cuestiones *incidentes* o también, simplemente *incidentes* en cuanto *incidunt*, caen en el proceso e impiden su prosecución. Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha sino son extirpadas. Señala que el problema de los incidentes se refiere, en una palabra, a la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Para lo cual propone dar a las cuestiones incidentales el mismo trato que las cuestiones de fondo.

Manifiesta que hay cuestiones incidentales que tienen carácter prejudicial, que son aquellas cuya solución puede impedir el proceso, y otra de carácter no prejudicial, la primera únicamente se resolverá cuando las

cuestiones de fondo no están maduras para la decisión, esto es, cuando la instrucción sobre fondo no está todavía agotada.⁵⁴

Este tratadista además a lo manifestado por el autor anterior, advierte que en un proceso existen dos cuestiones a resolver; las primeras, versan directamente sobre el fondo del asunto a las que les llama "cuestiones de mérito o fondo"; y a las segundas las nombra "cuestiones de orden" que tienen que ver directamente con el proceso, mismas que incidirán o caen en el proceso, impidiendo su prosecución normal de éste, identificándolas con las cuestiones incidentales o incidentes, mismas que pueden ser prejudiciales o no, dependiendo si se resuelven antes o después de que se emita una sentencia.

Para el autor José Becerra Bautista, los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

Explica, que en todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el juez para que éste satisfaga una necesidad social: dar a cada quien lo suyo.

El proceso, por lo tanto, está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea ilícito variar los caminos que la ley ha establecido.

⁵⁴ C.F.R. Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971, pp. 219-221. Traducción de Santiago Sentis Melendo del volumen *Diritto e Processo*, publicado por Morano Editore, Napoli, 1958.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en ejecución de la misma.

Por lo que se refiere a la tramitación incidental, distingue aquellos casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver en el incidente de aquellos en los que no se produce este efecto suspensivo, llamando a los primeros incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Por último, menciona que las sentencias interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar sentencias.⁵⁵

De los autores citados con antelación, podemos desprender que el origen del incidente es la irregularidad u obstáculos procesales, que impiden la eficacia del proceso en general, y tiene como objeto todas y cada una de las medidas tendientes al restablecimiento, normalidad y eficacia del procedimiento, a través de cuestiones incidentales.

⁵⁵ C.F.R. José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, 17 ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, pp. 277-279.

3.2. Concepto de Incidente.

Para el maestro Eduardo Pallares, incidente es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario, de igual manera, la ley reconoce a los incidentes con el nombre de *artículos*, pero el término jurídico adecuado es el de incidente.⁵⁶

El autor Alfonso Noriega, denomina incidente o artículo, a las cuestiones secundarias que surgen dentro de un juicio, relacionadas con la principal que es objeto del mismo, o con la validez del procedimiento, y que exigen una declaración especial.⁵⁷

Por otra parte, el primer volumen de la obra titulada "Biblioteca de Derecho Procesal Civil", señala que los incidentes judiciales son controversias que surgen en relación con el trámite procedimental (adjetivas), y pueden ser planteados:

- Con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal o la eficacia procesal de ciertos actos;
- Después de dictada la sentencia, cuando es necesario particularizar (liquidar) algún punto de la decisión emitida y hacer posible su ejecución coactiva;

⁵⁶ C.F.R. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, p. 410.

⁵⁷ C.F.R. Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de Amparo*, T. II, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1997, p. 776.

- O fuera de juicio, para hacer propia una resolución dictada por otro tribunal o algún árbitro.

Para el jurista Jean Claude Tron Petit, los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares, en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura, cuya finalidad es la solución de una controversia, que si bien discrepa del fondo del juicio, se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria, por lo que guardando las proporciones, debe de seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal.⁵⁸

Para nosotros el incidente es el procedimiento que surge dentro de otro llamado principal, a fin de resolver cualquier cuestión o controversia de carácter adjetivo que surja durante la tramitación de éste, o bien después de dictada la sentencia definitiva, el cual esta compuesto de todas las etapas procesales propias de un juicio, cuyo desarrollo será de manera sumaria, mismo que puede o no suspender la contienda principal, y que termina al momento en que el juez de la causa dicte una sentencia interlocutoria.

3.3. Principios característicos de los Incidentes.

De lo antes estipulado, y de acuerdo a lo expuesto por el Magistrado Jean Claude Tron Petit, podemos señalar los principios característicos, en materia de incidentes.

⁵⁸ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 13 y 19.

1. Eventualidad.- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
2. Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa relación con el asunto principal.
3. Accesoriedad.- Deben ser cuestiones adjuntas al tema que se debate en lo principal.
4. Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retrarde o quede incumplida. Sólo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio principal.
5. Seguridad.- Ésta debe prevalecer entre los litigantes al de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.
6. Provisionalidad.- Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.
7. Mutabilidad.- Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.⁵⁹

⁵⁹ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 18-19.

3.4. Clases de Incidentes.

Los incidentes se pueden clasificar desde varios puntos de vista, entre los que mencionaremos, los siguientes:

1. Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse.
 - a) Los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia.
 - b) Y los incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

2. Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del procedimiento, tenemos:
 - a) Los de previo y especial pronunciamiento.- Son aquellos incidentes que substanciándose en la misma pieza de autos, y dada su importancia obstaculizan o interrumpen la continuación del procedimiento, mismo que se reanuda una vez que se haya dictado la sentencia interlocutoria.
 - b) De especial pronunciamiento. Son los incidentes que no deben influir en la tramitación del procedimiento, son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos.

3. Desde punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados en incidentes inominados.⁶⁰

⁶⁰ C.F.R. Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, 4ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, p. 685.

Ahora bien en el Juicio de Amparo encontramos las siguientes clases de incidentes:

1. Por sus efectos:

- a) Los incidentes que no suspenden el procedimiento, es decir, los de Especial Pronunciamiento.
- b) Los incidentes que detienen la marcha del procedimiento, también conocidos como De Previo y Especial Pronunciamiento.

Respecto a esta clase de incidentes, hemos de hacer notar que éstos son posibles aun después de dictada la sentencia definitiva, toda vez que el procedimiento no termina hasta que se satisface jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, por eso nos referimos que los incidentes al tramitarse pueden suspender o no el procedimiento.

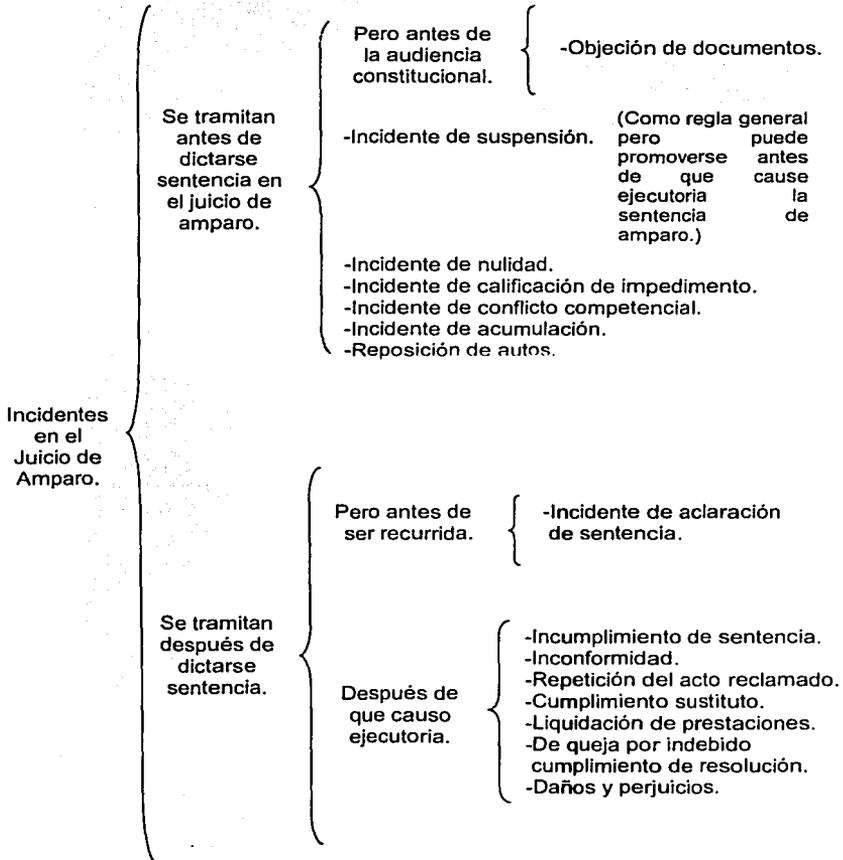
2. De acuerdo al momento procesal en que ocurren:

- a) Previamente a que se dicte sentencia definitiva en el amparo.
- b) Con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el amparo, y que surgen en la etapa de ejecución o cumplimentación de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional.

3. Los que se resuelven por cuerda separada del principal, concretamente en el incidente de suspensión. Estos incidentes no deben influir en la tramitación del Juicio de Amparo, encontrándose regulados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre los que podemos señalar los que se tramitan:

- a) Antes o durante la audiencia incidental.
- b) En cualquier estado procesal del incidente de suspensión.
- c) Antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Ahora bien, a efecto de ubicar de manera más concreta algunos de los incidentes que se tramitan en el Juicio de Amparo, presentamos el siguiente cuadro sinóptico:



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Incidentes
en el
Juicio de
Amparo.

De previo y
especial
pronunciamento.
Suspenden el
Procedimiento.

- Incidente de calificación de impedimento.
- Incidente de conflicto competencial.
- Incidente de reposición de autos.
- Incidente de acumulación.
- Objeción de documentos.

De especial
pronunciamento.
No suspenden el
procedimiento.

- Incidente de suspensión.
- Incidente de nulidad.
- Incidente de cumplimiento de sentencia.
- Incidente de inconformidad.
- Incidente de repetición del acto reclamado.
- Incidente de cumplimiento sustituto.
- Incidente de aclaración de sentencia.
- Incidente de liquidación de prestaciones.
- Incidente de queja por indebido cumplimiento de resolución.
- Incidente de daños y perjuicios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Incidentes
en el
Juicio de
Amparo.

Se encuentran
regulados en
la Ley de
Amparo.

- Incidente de suspensión.
- Incidente de nulidad.
- Incidente de cumplimiento de sentencia.
- Incidente de repetición del acto reclamado.
- Incidente de queja por indebido cumplimiento de resolución.
- Incidente de calificación de Impedimento.
- Incidente de conflicto competencial.

No se
encuentran
regulados en
la Ley de
Amparo, se
aplica de
manera
supletoria
el CFPC.

- Incidente de cumplimiento sustituto.
- Incidente de aclaración de sentencia.
- Incidente de liquidación de prestaciones.
- Incidente de reposición de autos.
- Incidente de acumulación.
- Incidente de objeción de documentos.
- Daños y perjuicios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Incidente de suspensión.

(la vigencia de la medida cautelar perdura hasta que concluye el juicio por sentencia firme.)

Antes o durante la audiencia incidental.

-Incidente de suspensión sin materia.

En cualquier estado procesal del incidente de suspensión.

-Incidente de violación de la suspensión.
-objeción de informes previos.

Antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

-Incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.5. Tramitación de los Incidentes en el Juicio de Amparo.

El tratamiento incidental puede variar de acuerdo a cada incidente y cómo este contemplado en la ley, pero en general podemos decir que su trámite debe respetar el derecho de audiencia y la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento, para finalmente concluir con una sentencia interlocutoria.

No obstante que el Juicio de Amparo, tiene su regulación y normatividad específica en su ley, dada su poca regulación, de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo, del que podemos advertir 4 etapas procesales:

1. Etapa expositiva.- La parte promovente del incidente a través de su escrito expondrá sus pretensiones, el Juez mandará correr traslado a las otras partes por el término de tres días a fin de que estén en aptitud de producir su contestación. (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles) y se pueda definir la litis o materia sobre la cual versará la contienda.
2. Etapa probatoria.- Transcurrido el mencionado término, y si se promovieron pruebas o el tribunal las estimara necesarias, se abrirá una dilación probatoria de diez días, a fin de que se admitan, preparen y desahoguen, en el entendido de que la prueba pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio. (artículos 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3. Etapa de alegatos.- Si las partes no promueven pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, o ya se hubieran desahogado, se citará dentro del término de tres días, a la audiencia de alegatos. (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
4. Etapa resolutive.- En esta etapa el Juez cita a las partes para dictar resolución, dentro del término de cinco días. (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.6. Incidentes en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo, pueden surgir diversos incidentes, de los que únicamente trataremos brevemente algunos, como lo son:

3.6.1. Incidente de suspensión.

Este es el más importante y trascendente de los incidentes en el Juicio de Amparo, pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva. El concepto de cautelar, deviene de caución, e implica la garantía del éxito final del proceso principal, por lo tanto es un medio para mantener las situaciones prevaletentes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelva la definitiva, siendo su objeto preservar las cosas o situaciones hasta el final del juicio.

La suspensión en el juicio de garantías, sólo se entiende y es posible explicarla a partir de su concepción y descripción a nivel constitucional, en términos del artículo 107, fracción X, destacando como objetivo fundamental, el preservar la materia litigiosa y evitar así los daños y perjuicios durante la secuela del procedimiento.

Lo relevante para los efectos de la suspensión en el Juicio de Amparo, es que el acto reclamado sea susceptible de engendrar efectos o consecuencias de carácter positivo, sea de manera directa o en ciertos casos indirecta y como una consecuencia de alguna omisión, lo cual es posible a través de una orden que emite el tribunal concededor del amparo, para que la autoridad responsable no continúe ejecutando o inicie la ejecución potencial e inminente del acto reclamado.

La suspensión únicamente se da tratándose de actos futuros e inminentes, puesto que para los actos pasados o consumados no opera la suspensión, pues no tiene efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional.

La suspensión del acto reclamado se otorga exclusivamente por lo que hace a los actos positivos, entendiéndose por éstos, los actos de autoridad, en los que ésta va desarrollar determinada conducta que lesiona al gobernado en su esfera jurídica. Si la demanda de amparo es promovida contra actos omisivos o contra actos negativos, la suspensión de mérito es improcedente.

Independientemente de lo anterior, cabe indicar que la suspensión debe otorgarse contra los efectos positivos de los actos negativos.

Contra actos continuos y contra actos continuados o de tracto sucesivo, también es dable otorgar o conceder la medida cautelar que se estudia, como sucede tratándose de actos declarativos, que tienen en si mismos consecuencias de ejecución.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, regula la suspensión para el caso del amparo indirecto, del cual se desprenden dos tipos de suspensión, que son la oficiosa y la petición de parte.

La suspensión de oficio es aquella que otorga el Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental, por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los Jueces de Distrito otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda, el juzgador la debe otorgar:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y;
- b) Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento. El efecto de la suspensión de oficio consistirá en ordenar que cesen los actos que directamente pongan el peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión a petición de parte agraviada, es el tipo mas común de darse el incidente de suspensión en el juicio de garantías, la cual será procedente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuando la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Ahora bien, dentro del incidente de suspensión también existen requisitos de efectividad o eficacia, que tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto.

La forma mas común de presentarse un requisito de eficacia es a través del otorgamiento de una garantía, la cual se da en aquellos juicios constitucionales en que exista un tercero perjudicado al que se pueda lesionar en su esfera jurídica por ocasionársele daños y perjuicios por la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve la controversia de plano.

En caso de que no haya tercero perjudicado, el Juez de Distrito no debe imponer el otorgamiento de una garantía, a cargo del quejoso, para que surta efectos la suspensión de mérito.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a lo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso, y que al igual que la garantía, también será fijada por el Juez de Distrito, fundando las consideraciones en que se basó para determinar dicha cantidad, es decir, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La contrafianza antes indicada, no será admitida, cuando a través de la cual se permita la ejecución del acto reclamado y esta ejecución deje sin materia el Juicio de Amparo.

La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente, se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos por parte de las autoridades responsables que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado.

La suspensión provisional tiene la particularidad de que se otorgará o se negará sin que el Juez tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso, ni obviamente, el de las demás partes, ya que se decide sobre dicha medida contando únicamente con la demanda de amparo y con lo expresado por el promovente del juicio, por ello, la suspensión definitiva es autónoma en cuanto a su dictado, a la suspensión provisional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas, y con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente.

El quejoso o cualquiera de las partes pueden ofrecer la prueba de inspección ocular el día y hora en que esté desarrollándose la audiencia, debiendo ser suspendida dicha audiencia por parte del Juez para que pueda desarrollarse la prueba ofrecida en el incidente.

Este informe previo, es completamente distinto y ajeno al informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable dentro del cuaderno principal, el informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable va a indicar al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto; esto será materia del informe justificado. En el informe previo, la propia autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negar la suspensión definitiva.

Tratándose del incidente de suspensión, la audiencia en que se vaya a resolver sobre el otorgamiento de tal medida cautelar en forma definitiva, no podrá suspenderse, debiéndose desarrollar para que en forma breve se determine si procede concederse la suspensión, y así ordenar a la autoridad

responsable que mantenga las cosas en el estado que guardan al momento en que se dicte dicha medida protectora del juicio constitucional.

La sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión debe ser notificada a la mayor brevedad posible a la autoridad responsable, para que en tales condiciones, se le pueda exigir su cumplimiento dejando de ejecutar el acto que se reclama de ella, siendo recurrible a través del recurso de revisión.

Ahora bien, la ley establece un término de 5 días siguientes a la notificación de la suspensión para que empiece a surtir efectos, pero si dentro de dicho término el quejoso no cumple con los requisitos que se le hayan impuesto para suspender el acto reclamado, ésta dejará de surtir efectos.

Cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverla en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Los requisitos de eficacia de la suspensión son los comprendidos por todas aquellas medidas encaminadas a salvaguardar los derechos del tercero perjudicado dentro de un Juicio de Amparo, a través de las garantías o conductas que debe de observar el quejoso beneficiado con la suspensión, para que ésta comience a surtir efectos, paralizando así el acto de autoridad reclamado, dichos requisitos son diferentes a los de procedencia.

Debe recalarse que el quejoso puede ofrecer la garantía solicitada por la autoridad jurisdiccional federal en cualquier tiempo, independientemente de que haya transcurrido el término establecido por la Ley de Amparo.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el recurso, revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Por causa superveniente se entiende todo aquel hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido el auto interlocutorio, pero que tenga relación directa con el acto reclamado, y tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; la causa o los hechos no deben existir al momento de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por la cual, el Juez concedió o negó el otorgamiento de la medida cautelar mencionada, pero el surgimiento posterior, que debe ser demostrado al juzgador, motiva la modificación o revocación del criterio del Juez.

El incidente de suspensión podrá promoverlo el quejoso en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, al escrito de iniciación del incidente de suspensión, deberán anexarse dos copias de la demanda de amparo respectiva, para que quede debidamente formado el expediente incidental.

3.6.2. Incidente de Nulidad.

Las reglas procesales van a generar diversas resoluciones, las que deben ser oportuna y fehacientemente conocidas por las partes a fin de que puedan deducir efectivamente sus derechos.

Cuando las comunicaciones del tribunal no se hacen de acuerdo con los procedimientos legales y principios que subyacen, tendientes a impedir la indefensión de las partes, debe declararse la nulidad de las respectivas notificaciones para controlar la legalidad y restablecer el orden jurídico violentado.

Como ya se ha dicho este incidente es de especial pronunciamiento, no suspende el procedimiento y está previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, por lo que deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

La substanciación del incidente es sencilla y consta de una sola audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución que proceda.

El órgano competente en para conocer de este incidente será el propio tribunal ante quien se practicó la notificación viciada de nulidad.

El auto que deseche y las resoluciones que pongan fin al incidente, pueden ser controvertidas a través del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.⁶¹

3.6.3. Incidente de cumplimiento de la sentencia.

Una vez que se ha dictado sentencia en el Juicio de Amparo que conceda la protección constitucional, la autoridad responsable puede actuar en alguna de las siguientes formas:

- a) Emitiendo un nuevo acto, diverso del reclamado.
- b) Cumpliendo de manera íntegra con lo mandado en la sentencia.
- c) Cumpliendo con la sentencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución. En este caso lo procedente es el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo en realidad, más que un recurso, es un incidente tendiente a la ejecución cabal y puntual de la sentencia.
- d) Absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia. De darse este supuesto, lo procedente es tramitar el procedimiento para la ejecución y, en su caso, el incidente de inexecución conforme a lo previsto los artículos 104 al 107 de la Ley de Amparo.

En los supuestos de cumplimiento defectuoso o de incumplimiento y atendiendo al desacato que puede existir de la autoridad responsable, es

⁶¹ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 94-98.

preciso echar a andar la maquinaria estatal para que incluso a través del uso de la fuerza pública se cumpla la sentencia de amparo, lo cual será a través del procedimiento de ejecución, que será procedente una vez que la sentencia haya quedado firme.

Es de Especial Pronunciamiento, ya que no suspende el procedimiento.

El procedimiento de ejecución está previsto en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 104 al 113 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364, 420 al 427.

Para concluir el trámite del procedimiento de ejecución, la responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

El trámite del procedimiento de ejecución puede llegar a ser peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que en ciertos casos se complementa con el incidente de inejecución, y una parte del mismo se lleva a cabo ante el propio tribunal que dictó la sentencia; y otra ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir el incidente en que podrá sancionar con la destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, o bien ante una sala cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción.

El órgano competente para conocer de este incidente, en principio, es el propio tribunal que dictó la sentencia, pero en el caso de que un amparo directo sea resuelto por alguna sala, y este órgano colegiado no tuviera el cumplimiento de la ejecutoria, designará a un Juez de Distrito para que tramite el

cumplimiento integral del fallo, tal como lo establece el artículo 112 de la Ley de Amparo.

En el caso de que el tribunal emita acuerdos de trámite, de naturaleza trascendental o grave, y que puedan afectar a las partes de manera que no sea reparable, procederá el recurso de queja en los términos del artículo 95 de la Ley de Amparo.

3.6.4. Incidente de repetición del acto reclamado.

Este incidente consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció, evitando la repetición de los actos motivos de ese amparo.

Este incidente se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia y, concretamente después de que la responsable o quien la sustituya, haya cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada, la ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite, pero para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

Este incidente está previsto en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 108 al 113 de la Ley de Amparo. Sin embargo, no es exhaustiva la regulación ahí prevista, por lo que deberá aplicarse lo concerniente a las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles,

especialmente los artículos 358 al 364, siendo un trámite igual al del incidente de incumplimiento.

Es el propio tribunal, el órgano competente ante quien se tramita y exige el cumplimiento de la sentencia, pero es la Suprema Corte de Justicia quien decide si destituye y consigna a la autoridad reincidente.

De conformidad con lo que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, la resolución que procede del tribunal será objeto de revisión por la Suprema Corte, y se da, cuando se declare que existió repetición o, en caso contrario, solo a instancia de parte inconforme, que deberá promoverla dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.⁶²

3.6.5. Incidente de cumplimiento sustituto.

El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista imposibilidad formal y material para cumplir la sentencia que ampara al quejoso, y que éste opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional.

Este incidente se tramita durante la etapa de ejecución de sentencia y, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, después de que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada, la ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite pero

⁶² C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 201-208.

para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con el equivalente de todo lo ordenado en la sentencia.

Incidente previsto los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo constitucional y 105 de la Ley de Amparo, siendo esta ley omisa en cuanto a la reglamentación del incidente respectivo, atento a lo cual, deberá tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para los incidentes en general.

En principio, es el propio Juez de Distrito que dictó la sentencia, ante quien se tramita el incidente en cuestión, la resolución que se pronuncie en dicho incidente puede ser controvertida a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.⁶³

3.6.6. Incidente de aclaración de sentencia.

Este incidente tiene como finalidad corregir a través de una aclaración, errores de incongruencia, insuficiencia, ambigüedad y oscuridad de las cláusulas o palabras de la sentencia, sin alterar el sentido de dicha resolución. Se actualiza una vez dictada la sentencia y concretamente antes de que pueda ser recurrida.

Es de especial pronunciamiento, la iniciación y continuación del trámite es de oficio aunque también las partes pueden promoverlo, la ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo. El fundamento legal lo encontramos en la facultad aclaratoria y de regularización

⁶³ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 211, 223-225.

prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aunque este código no establece prevención específica respecto al término en el que habrá de interponerse, se debe aplicar por analogía lo dispuesto el artículo 223 del citado Código Federal para que se promueva en el término de tres días.

Contra este incidente procederá el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, toda vez que la aclaración forma parte integrante de la sentencia.⁶⁴

3.6.7. Incidente de liquidación de prestaciones.

La mayoría de las sentencias que resuelven los Juicios de Amparo son de carácter declarativo, en la medida que se concretan a determinar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, en ocasiones, la restitución que va implícita en las ejecutorias de amparo conllevan a la constitución de un derecho, a restaurar o indemnizar a favor de las partes y la condena respectiva de ciertas prestaciones, algunas veces explícita en la propia sentencia, otra de manera implícita pero que debe ser determinada, líquida y ejecutada.

Cuando se está frente a una sentencia de este tipo, será menester en muchos casos la cuantificación de la indemnización a través de su determinación y liquidación. Como ejemplo tenemos cuando el acto reclamado es la baja de un servidor público que se declare inconstitucional, supuesto que

⁶⁴ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 129, 133 y 134.

los salarios caídos deben cuantificarse, desde que fue cesado y hasta la reinstalación al puesto que ocupaba.

Este incidente se va llevar con posterioridad a la sentencia y una vez que cause estado, para obtener la liquidación correspondiente de las prestaciones que correspondan a la parte quejosa.

Es un incidente de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento, la iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada.

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente, pero para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

La justificación legal de este incidente lo podemos encontrar en los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo, que hacen referencia al carácter restitutorio del amparo, y a la facultad de establecer en cantidad líquida la condena, en términos del diverso 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, la regulación del trámite, deberá seguir las disposiciones genéricas de ese Código Federal, para los incidentes en general.

Para que proceda este incidente se requiere que la sentencia haya causado estado, y que algún daño, afectación o derecho se haya generado en virtud de la perpetración del acto reclamado y, en su caso, del reclamo que haga el afectado para que le sea restituido.

El tribunal que conozca del Juicio de Amparo es el competente para conocer de este incidente.

El auto que deseche y la resolución que ponga fin al incidente, pueden ser controvertidas a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.⁶⁵

3.6.8. Incidente de violación de la suspensión.

Este incidente tiene como finalidad mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión, y en el caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal.

El incidente en estudio puede darse en cualquier etapa procesal dentro del incidente de suspensión, siempre que previamente se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, incluyendo el periodo de ejecución y sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, de ser violentada la suspensión, procede restablecer las cosas al estado original, antes de la infracción.

Es un incidente de especial pronunciamiento, no suspende el procedimiento, puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada. En

⁶⁵ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 226, 229-231.

la práctica, lo usual es que el trámite se inicie a partir de una denuncia de la parte interesada, en tanto se requiere la prueba de la violación de la suspensión. Es por ello que convencionalmente se sigue un procedimiento incidental en el que se concede la oportunidad de alegar y probar a las partes antes de resolver lo conducente.

No se establece en la ley un momento procesal dentro, o a partir del cual debe iniciarse la tramitación del incidente respectivo, pero éste será siempre que esté vigente la suspensión, que es hasta el momento en que concluye el juicio por sentencia firme. Sin embargo puede aplicarse supletoriamente el término de tres días a partir del acto violatorio, según el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal incidente está previsto en los artículos 107, fracción XVII constitucional y 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la misma materia. Por la dependencia existente, se aplican en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pero como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, se deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a los artículos 358 al 364.

Iniciado que es el incidente, se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad responsable de la violación de la suspensión, para que rinda dentro del término de tres días un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensorial y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la suspensión. Con los informes o sin ellos, se dictará la resolución correspondiente que debe satisfacer los extremos de toda resolución

incidental, al tenor de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La falta de informes o la ambigüedad de éstos, hace presumir la certeza del acto violatorio en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

El competente para tramitar y resolver el incidente es el tribunal que conoce el Juicio de Amparo y, en consecuencia el que conoce del incidente de suspensión.

Los proveídos de trámite y las resoluciones que pongan fin al incidente en comentó, pueden ser controvertidos a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.⁶⁶

3.6.9. Incidente de objeción de informes previos.

Este incidente tiene como objetivo inmediato cuestionar la autenticidad de los informes previos y de su contenido, con el fin de enmendar la eficacia e influencia en la suspensión y con la posibilidad de rendir las pruebas pertinentes para acreditar esa pretensión sin las limitantes que rigen el incidente de suspensión.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, este incidente puede intentarse en cualquier tiempo dentro del incidente de suspensión, es decir, durante la tramitación y vigencia de la medida cautelar y con posterioridad a que se hayan rendido los informes previos.

⁶⁶ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 324-334.

Es un incidente de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento, iniciándose el trámite a petición de parte interesada.

Los artículos 136 y 204 de la ley de la materia son los fundamentos que regulan en lo sustancial el incidente en cita.

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a la regulación del incidente respectivo, motivo por el cual deberá tramitarse en los términos que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general.

La autoridad competente es el propio tribunal que esté tramitando el incidente de suspensión.

Los proveídos de trámite y las resoluciones que pongan fin al incidente en comentó, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.⁶⁷

3.6.10. Incidente de suspensión sin materia.

Este incidente tiene como finalidad contrarrestar la promoción de diversos juicios respecto de los mismos actos. Con ello, se pretende evitar que se divida la contienda de la causa, esto es, que se puedan dictar en dos o más procesos resoluciones suspensionales que resulten contradictorias, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica.

Se tramita dentro del incidente de suspensión, antes o durante la propia celebración de la audiencia.

⁶⁷ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 336, 339-341.

Es de especial pronunciamiento, no suspende el procedimiento, el trámite se inicia y continúa a petición de parte interesada, este incidente está regulado en el artículo 134 de la Ley de Amparo. El precepto referido hace suponer que la tramitación es de plano, sin embargo para recepción y valoración de las pruebas, deberá estarse a los preceptos de la propia Ley de Amparo y supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La substanciación es sencilla atendiendo a que se tramita de plano y consta de las siguientes etapas:

- Ejercitar la pretensión para dejar sin materia el incidente de suspensión, que puede ser antes o durante el desarrollo de la audiencia incidental.
- El promovente debe afrontar la carga de la prueba respecto a la semejanza entre los juicios, y que ya se proveyó en uno de ellos sobre la suspensión definitiva.

El Juez de Distrito o el tribunal que esté tramitando el incidente de suspensión será competente para conocer de este incidente.

Los proveídos de trámite que se pronuncien en el incidente en comento, pueden ser impugnados a través del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. En cambio las resoluciones que vean por cuanto al fondo del incidente, y que trascenderán concediendo o negando la suspensión definitiva, serán impugnables por medio del recurso de revisión.⁶⁸

⁶⁸ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 343-345.

3.6.11. Incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superviviente.

Lo que se pretende con este incidente es facilitar la adaptación de la medida de suspensión a los hechos reales que sean determinantes para que satisfaga y responda a los fines para los que fue creada, con la flexibilidad y sencillez procesal adecuada a las variantes de supuestos de hecho y de derecho que durante el curso del juicio puedan suscitarse.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo este incidente puede intentarse en cualquier tiempo dentro del de suspensión, lógico es durante la tramitación y vigencia de la medida cautelar lo que significa previo a que exista sentencia ejecutoria, pues de otra manera se carecería de materia para intentarlo. Es especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

La iniciación y continuación del trámite puede ser a petición de parte interesada, según lo que dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo.

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, pero para que sea procedente es necesario que existan hechos supervenientes y que perdure la vigencia de la suspensión, que rige y se extiende hasta en tanto que la sentencia definitiva haya causado estado.

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a la regulación del incidente respectivo. No obstante ello deberá tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general. Por la dependencia existente, se aplican en lo

conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo.

La promoción del incidente no suspende el trámite del incidente de suspensión, atendiendo a que es especial pronunciamiento.

Es el propio tribunal que esté tramitando el incidente de suspensión, el órgano competente para conocer de este incidente.

Los proveídos de trámite o los que inciden respecto a la suspensión provisional, pueden ser controvertidos a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracciones VI y XI de la Ley de Amparo.

En cambio las resoluciones que vean por cuanto al fondo del incidente deben diferenciarse:

- a) Las que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva, que serán impugnables por medio del recurso de revisión. Artículo 83, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo.
- b) Las que niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva, que serán impugnables por medio del recurso de revisión. Artículo 83, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo.⁶⁹

⁶⁹ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 357-361.

3.6.12. Incidente de daños y perjuicios.

La razón de este incidente es la de indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías, que debe contraerse a la ejecución o inejecución del acto reclamado y consiste en resarcir el agravio, lo que implica reparar o compensar económicamente por la afectación causada, tratando así de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la ejecución.

Será precisamente la materia del incidente la determinación de los daños y perjuicios, consecuencia de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar y su liquidación o cuantificación exacta, a fin de que se despache ejecución sobre las garantías o contragarantías que en el incidente de suspensión se hubieran otorgado.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, este incidente debe intentarse una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, y precisamente en el término de los 6 meses siguientes a la notificación de la misma.

Es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

La iniciación y continuación del trámite debe ser a petición de parte interesada, según lo dispone el artículo 129 de la Ley de Amparo.

La ley establece como formalidad para el trámite del incidente, que se sujete a los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente está previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

El órgano competente para conocer de este incidente dependerá de si éste deriva de:

- a) Amparo directo. Corresponde a la propia autoridad responsable conocer del incidente, en los términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.
- b) Amparo indirecto. En este supuesto el competente es el Juez de Distrito, ante quien se tramite el juicio de garantías, tal y como lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Amparo.

El auto que deseche el incidente, puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, las resoluciones que pongan fin al incidente, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja. Artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo.⁷⁰

3.6.13. Incidente de queja por indebido cumplimiento de resoluciones.

El incidente de queja por indebido cumplimiento incluye a resoluciones de suspensión, libertad caucional y sentencia.

Lo que se persigue con este incidente es que la sentencia de amparo y otras resoluciones más, como las derivadas del incidente de suspensión y, aún

⁷⁰ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 363-374.

concretamente, las relativas a la libertad provisional o caucional sean puntual, integral, cabal y exactamente cumplidas o acatadas por la autoridad responsable. Para ello el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito determinarán si el cumplimiento resulto exacto.

Este incidente se actualiza en algunas las siguientes etapas:

- En la de ejecución de sentencia y, concretamente, después de que la responsable haya cumplido o pretendido cumplir con lo ordenado en la sentencia.
- Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.
- A partir de que se decrete la libertad provisional o caucional y se extiende durante todo el periodo de su vigencia y cumplimentación.

Es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento, la iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de esta.

El incidente de queja por indebido cumplimiento está previsto los artículos 95, fracciones II, III, IV y IX al 100 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

Debe distinguirse el caso de la queja incidente en amparo indirecto, está prevista y regulada en el artículo 98 y la que refiere al Juicio de Amparo directo lo está en el diverso 99 de la ley de la materia.

La substanciación es sencilla y ni siquiera se prevé una audiencia en la que se reciban las pruebas de las partes, pues solamente con los informes y la evaluación de vistas o traslados es que se dicta la resolución que proceda.

Atendiendo a las variadas causas y alternativas que pueden surgir en esta clase de incidente, es competente:

- a) El Juez de Distrito relacionado con el cumplimiento de resoluciones o sentencias pronunciadas por ellos mismos en amparos indirectos.
- b) Un Tribunal Colegiado de Circuito, por los incidentes relacionados con el cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo.
- c) Y en el caso del llamado recurso de queja de la queja la competencia que surte es del respectivo tribunal revisor que puede ser el Tribunal Colegiado, si es que el incidente de queja por incumplimiento fue resuelto por el Juez de Distrito; o el pleno de una de las salas de la Suprema Corte, si es que el incidente de queja por incumplimiento fue resuelto por un Tribunal Colegiado.

Durante la tramitación del incidente, pueden darse acuerdos de carácter intraprocesal de naturaleza trascendental y grave que podrían causar daños o perjuicios a las partes de modo que no sea reparable tal afectación en la sentencia definitiva, supuesto en el cual, será procedente el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que pongan fin al incidente pueden ser combatidas mediante el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo.⁷¹

3.6.14. Incidente de calificación de impedimento.

La finalidad que persigue este incidente es garantizar la independencia, neutralidad e imparcial de los juzgadores para que estén en aptitud de emitir una sentencia justa.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Amparo, el propio juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales. Pero además, el diverso 70 de la propia ley establece en su primer párrafo que el impedimento también podrá ser alegado por cualquiera de las partes.

Por lo tanto en cualquier momento del juicio pueden invocarse las causales que establece dicho numeral.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, y sin que la ley establezca formalidades especiales para iniciar el trámite del incidente, como se desprende de los artículos 67 y 70, párrafo primero de la Ley de Amparo, bastando con invocar, ya sea por el servidor público impedido o por cualquiera de las partes, los datos que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes, debiendo probar la existencia de las circunstancias relativas.

⁷¹ C.F.R. Jean Claude Tron Pettit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 387-411.

La Ley de Amparo en sus artículos 66 al 72 y el 37, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan de manera detallada y exhaustiva la tramitación del incidente de mérito, atento a lo cual, resulta excluida la invocación de algún otro ordenamiento.

En términos de lo que establecen los artículos 66 y 70 de la Ley de Amparo, son dos clases de sujetos los legitimados para deducir la existencia de alguna causal de impedimento:

- El propio juzgador, y
- Cualquiera de las partes.

Con base en tales fundamentos, la tramitación del incidente puede iniciarse de:

1) Oficio.- En este supuesto procede que:

- a) El ministro haga la manifestación del impedimento al Pleno o a la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa de impedimento y será suplido por el secretario que secretario que designe el tribunal, o al más cercano. Lo anterior de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

"ARTICULO 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre

ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Quando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.”

Al respecto, por Acuerdo General 63/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el diez de septiembre de 2003, se regula la designación del secretario que debe fungir como Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Impedimento, el cual en su parte conducente señala:

“PRIMERO.- En los casos de impedimento, el correspondiente proyecto de resolución en ningún caso podrá ser elaborado por un secretario adscrito al la ponencia del magistrado impedido; y si este último funge como presidente del tribunal, el proyecto sólo podrá ser elaborado por un secretario adscrito a las ponencias de los otros dos integrantes del tribunal.”

- c) El magistrado del Tribunal Unitario, el Juez de Distrito o las autoridades locales que conozcan del juicio de garantías en el ejercicio de la jurisdicción, ya sea concurrente o auxiliar, harán constar en autos la causa de impedimento y la comuniquen al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción.

Cualquiera de los órganos facultados (Pleno, sala o tribunal colegiado respectivo), calificarán de plano el impedimento admitiendo o rechazándolo.

El Juez de Distrito está habilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto el caso de tener interés personal en el negocio.

2) Instancia de parte.- En este supuesto, el origen del incidente es una denuncia de cualquiera de las partes ante:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso pide al Ministro un informe que debe rendir en el término de las 24 horas siguientes.
- b) El Tribunal de Circuito respectivo, remite al Colegiado más cercano el escrito de denuncia acompañado del informe respectivo dentro de las 24 horas siguientes.
- c) El Juez de Distrito o las autoridades locales que conozcan del juicio de garantías en el ejercicio de la jurisdicción, ya sea concurrente o auxiliar.

El órgano competente tendrá las siguientes alternativas:

- a) Si el funcionario admite la causa o no rinde el informe, resolverá de plano.
- b) En el caso de que el juzgador niegue la causa de impedimento, se citará para una audiencia dentro de los 3 días siguientes en la que se rindieran pruebas, se formularán alegatos y se resolverá de plano sobre la procedencia o no del impedimento.⁷²

3.6.15. Incidente de conflicto competencial.

El objetivo es corregir cualquier error o irregularidad que se haya dado al momento de presentar la demanda de amparo y, obtener a la brevedad, que

⁷² C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 59-62.

se canalice al órgano competente para evitar posteriores controversias y nulidades por trámites realizados ante autoridad incompetente.

La calificación de la competencia de los órganos jurisdiccionales es revisable en cualquier etapa procesal, por ser una cuestión de orden público.

Sin embargo, por razones prácticas se establecen en la ley de la materia, esencialmente dos posibilidades para definir la competencia y son:

- Al inicio del juicio.
- En cualquier momento durante la secuela del procedimiento.

Es de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a la oficiosidad de este incidente, la Ley de Amparo no contempla formalidad alguna.

Los conflictos de competencia de origen, pueden obedecer básicamente a que el quejoso por ignorancia o por violentar el principio de economía procesal, ocasiona un conflicto competencial, en virtud de la procedencia de la vía, la especialidad del órgano por cuanto a la importancia del negocio o del territorio.

El trámite de este incidente varía de acuerdo a la causa que origina el incidente, sin embargo se pueden aplicar como reglas generales comunes las siguientes:

- a) Las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

- b) Admitida una demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.
- c) Ningún Juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores.
- d) Las resoluciones de conflicto de competencia se resuelven con o sin intervención de las partes y mediante los trámites legales sin posibilidad de ser impugnadas, salvo excepciones muy limitadas.

Cuando el incidente se tramita de oficio, es el propio órgano ante el que se promovió el juicio, quien lo tramita y lo envía al tribunal que considere competente.

Atendiendo a las causas que provocan la incompetencia de origen, el tribunal que sea o se considere incompetente debe declararlo desde la presentación de la demanda. Sin embargo, no existe preclusión, por lo que en cualquier etapa procesal puede hacerse la declaratoria correspondiente.

Durante la tramitación del incidente pueden darse acuerdos de carácter intraprocesal de naturaleza trascendental y grave que puedan causar daños o perjuicios a las partes de modo que no sea reparable tal afectación en la sentencia definitiva, supuesto en el cual, será procedente el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.⁷³

⁷³ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 67-74, 80.

3.6.16. Incidente de reposición de autos.

El objetivo de este incidente es recuperar total o parcialmente con la mayor exactitud, el estado original del expediente judicial que tenía antes de la afectación.

La recuperación de los autos debe lograrse bajo un esquema en el que se impidan las alteraciones o sustituciones de los documentos originales.

Es aquí precisamente donde juegan un papel importante las formalidades judiciales, como son los requisitos en los libros de gobierno, la exigencia de que los expedientes sean exactamente foliados, que las actuaciones estén rubricadas por los secretarios y entre sellados los documentos en su anverso y reverso, así como la posibilidad de que los interesados puedan presentar copia simple de sus promociones para que se les devuelva con la anotación de fecha y hora de la presentación.

La reposición de autos puede darse en cualquier etapa del juicio, incluso después de dictada la sentencia, esto es, durante la ejecución, pues en cuanto desaparezcan o se deterioren los autos, es cuando surge la necesidad de que sean repuestos a fin de proseguir y concluir el procedimiento.

Es de previo y especial pronunciamiento, y la ley establece como única formalidad especial para iniciar el trámite, una certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, según se desprende del artículo 35 de la Ley de Amparo.

Este incidente está regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberá

aplicarse lo conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial los artículos 358 al 364.

Este incidente debe iniciarse con la certificación de la preexistencia y la falta posterior del expediente; con un ocurso de la parte interesada al que deberá anexar copia de las actuaciones que pretenda sean repuestas; con ello se dará vista las partes, con la opción de objetar y aportar constancias conducentes, se lleva a cabo una audiencia de pruebas y alegatos para concluir con una resolución incidental, que en su caso, declare repuestos los autos con las constancias exhibidas.

El tribunal ante quien se hayan desarrollado las actuaciones que se pretenden reponer es el competente para conocer de este incidente.

El auto que deseche el incidente, puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. Las resoluciones que pongan fin al incidente, pueden ser combatidas a través del recurso de revisión, previsto en los artículos 35, segundo párrafo y 83, fracción III de la citada ley.⁷⁴

3.6.17. Incidente de acumulación.

Este incidente tiene por objetivo evitar que por sentencias contradictorias se divida la contingencia de la causa, en aquellos asuntos que guarden alguna relación o vinculación.

⁷⁴ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 89-91.

Es por ello, que se busca reunir los autos de varios juicios y resolver en una sola sentencia las pretensiones en ellos deducidas. Los juicios de amparo acumulados no se convierten en uno solo, sino que se reúnen a fin de que corran juntos, aún cuando se llevan por cuerdas separadas.

La acumulación de juicios puede operar en cualquier etapa de la instrucción, esto es, cuando están en trámite, según lo dispone el artículo 57 de la Ley de Amparo.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que durante su tramitación se suspende el procedimiento en los juicios que se pretendan acumular, sin embargo, los incidentes de suspensión continuarán su trámite normal.

La ley establece como única formalidad especial para iniciar el trámite, una promoción escrita en la que se indiquen las razones por las que motive la acumulación.

De acuerdo con el artículo 57 de la ley de la materia, la iniciación del trámite puede ser a petición de parte o de oficio.

La acumulación de autos está prevista en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo, pero como no es exhaustiva la regulación ahí prevista, deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

Siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte la acumulación de juicios, se suspenderá todo trámite en el principal hasta en

tanto se emita la resolución respectiva, y sólo se continuará con el conocimiento de los incidentes de suspensión.

Esencialmente existen dos procedimientos para la tramitación del incidente de acumulación de autos en el Juicio de Amparo indirecto y dependen de que los juicios por acumularse se sigan:

- a) En el mismo tribunal unitario o juzgado, artículos 57 y 59 de la Ley de Amparo; promovida la acumulación, el magistrado o juez, señalarán la fecha para una audiencia en la que harán relación de ellos, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación.
- b) El tribunal o juzgados diferentes, artículos 57, 58, 60 al 63 de la Ley de Amparo, señalarán la fecha para una audiencia en la que se oigan los alegatos de las partes y dictara la resolución que declare procedente o improcedente la acumulación.

La autoridad competente para conocer del incidente de acumulación, es el tribunal unitario o juez que previno, esto es, aquel que conoció del juicio más antiguo, en términos del artículo 58 de la Ley de Amparo.⁷⁵

Las resoluciones que pronuncie un tribunal o juez decidiendo sobre la procedencia o improcedencia de acumular juicios que se sigan en el tribunal a su cargo, constituyen una facultad discrecional que no es recurrible, atento lo que establece el artículo 59 de la Ley de Amparo.

⁷⁵ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 102-107.

3.6.18. Incidente de objeción de documentos.

El objeto que persigue es cuestionar la autenticidad de un documento, entendido en el aspecto que contiene, con la posibilidad de rendir las pruebas pertinentes para acreditar esa pretensión.

De acuerdo a la etapa procesal en que ocurre, si la objeción de documentos se da antes de la audiencia constitucional, ésta deberá de diferirse a fin de estar en aptitud de tramitar el incidente de referencia, por el contrario, si la objeción tiene lugar durante la audiencia por documentos que en ella se exhiban, será menester suspenderla a fin de tramitar el incidente.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que, durante su tramitación, se suspende el procedimiento en el juicio, pero el incidente de suspensión continuará su trámite normal.

La ley establece como única formalidad especial para iniciar el trámite, una promoción en la que se indiquen las razones que motiven la falsedad. Pero además, si la objeción se formula durante la audiencia constitucional, en ese caso se haría por comparecencia la objeción que es la causa del incidente.

Esencialmente, la regulación aparece en el artículo 153 de la Ley de Amparo, pero como ésta no es exhaustiva, cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La objeción de documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se exhiban en autos o durante la audiencia constitucional si es éste el momento en que se exhiben, por lo que será antes de iniciarse la

propia audiencia o durante la celebración de ésta, el momento partir del cual se iniciará el incidente respectivo.

El competente para conocer del incidente es el Juez de Distrito ante quien se tramite el juicio de garantías.

Los acuerdos que dicte el Juez pueden ser en dos sentidos:

- a) Dando trámite y declarando la eficacia del incidente, en el que se habrán de distinguir los actos que se den fuera de la audiencia por haber sido ésta diferida o suspendida, que de ser relevantes y susceptibles de causar afectación a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, podrán ser recurribles en queja, y; los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la propia audiencia, respecto de los cuales procederá el recurso de revisión.
- b) Desechando por improcedente o declarando la ineficacia del incidente, en tal caso procederá el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo.⁷⁶

⁷⁶ C.F.R. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 122-129.

CAPÍTULO IV

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

4.1. Naturaleza de las Costas Procesales.

Sobre este punto el tratadista Osvaldo A. Gozaini, aborda el tema del que podemos observar que en general la imposición de costas fue considerada como un instituto de corte sustancial, cuya naturaleza reposa en la obligación de responder por los daños y perjuicios causados en el patrimonio del litigante, a cuyo fin la condena obra como un resarcimiento fundado en la culpa.

Basados en esa peculiaridad, las costas fueron admitidas como una materia propia del derecho civil, en el sentido de que todo aquel que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está en el deber de repararlo, siendo innecesaria la existencia de dolo o malicia; bastaría que hubiese culpa o negligencia juzgada, lo anterior basado en que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la responsabilidad por las consecuencias posibles de los hechos; y aquella culpa o negligencia se presume en el vencido.

Sin embargo esta posición doctrinaria no es uniforme pues admite desarrollos alternativos que confunden la idea central.

Pensando en su carácter sustancial de las costas, también se opinaba que más que un resarcimiento, es una pena, remitiéndonos a las viejas penas procesales del derecho romano.

Asimismo en la teoría del riesgo se busca otra definición, dado que si el actor demanda, y el demandado se opone, corren un riesgo que pudieron evitar, justo será que carguen los gastos que su actividad acarrea.

Examinadas estas posiciones, encontramos que la problemática real aparece desentendida o fuera de contexto, pues lo que interesa destacar en este punto es si las costas son de naturaleza sustantiva o procesal.

Así las cosas, el jurista José Chiovenda sentó las bases de una teoría diferente; dice entonces que la actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza.

Este es el resultado a que lleva el desarrollo del derecho procesal; el que en sus orígenes, no tiene condena en las costas sino para los litigantes de mala fe; posteriormente se pasa por un periodo intermedio en el cual no viéndose la naturaleza exacta de la institución, se aplican principios propios del derecho civil (culpa) a la condena de las costas; después se llega a la condena absoluta.

Otra característica proviene de la ausencia de relación entre el condenado y su petición, pues las costas son declaradas oficiosamente y sólo atienden al hecho objetivo de la derrota; es decir que se desentienden de la existencia o inexistencia de culpa, mala o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc.

La diferenciación establecida entre el contenido de la condena y la esencia de las costas, delimitó claramente la naturaleza procesal de la imposición; y en la teoría del simple vencimiento se limitó el alcance de la condena a las partes litigantes.

El principio de la culpa, que no influye para la responsabilidad del vencido, conserva, por el contrario toda su eficacia en relación con el vencedor. Tener un derecho con facultad de hacerlo valer y de obtener su declaración, no autoriza a llevar impunemente a juicio al deudor o persona obligada a respetarlo, si la actitud del obligado no lo ha hecho necesario. No autoriza, tampoco, para acumular en un verdadero lujo de precauciones los elementos ofensivos o defensivos, ni a prolongar innecesariamente el proceso, o a coartar, también sin necesidad, el derecho de defensa del adversario.

En tales circunstancias, el vencedor no obstante serlo, debe sufrir las consecuencias tanto del proceso como de las actuaciones que por su culpa, o sin utilidad, se llevaron a cabo, debiendo soportar las propias costas y reintegrar las del contrario.

Participa de la teoría, pero con algunos matices que lo distinguen, el jurista Francesco Carnelutti, para quien las costas constituyen un grupo de obligaciones de la parte de carácter estrictamente procesal, no tanto porque la obligación nace de la actividad procesal, sino por que tiende también a la justa composición de la litis. Si el daño ocasionado por el proceso a la parte que tiene razón no le fuera resarcido por la que no la tiene, la litis no quedaría compuesta justamente.

La petición de protección jurídica del actor y del demandado, y en general cualquier instancia de los litigantes, son los actos que originan la

responsabilidad procesal de las costas; la instrucción del proceso es la que ocasiona y produce los gastos que integran las costas, y el órgano jurisdiccional es quien declara la obligación de pagarlas. De tal manera que las costas surgen, se producen y reconocen mediante las tres instituciones básicas consideradas por la ciencia procesal contemporánea: acción, proceso y jurisdicción.⁷⁷

Es así como podemos concluir que la naturaleza de las costas procesales es netamente procesal, pues son las erogaciones que se producen exclusivamente a consecuencia del proceso.

4.2. Concepto de Costas Procesales.

La Enciclopedia Jurídica Básica conceptúa a los gastos procesales de la siguiente manera:

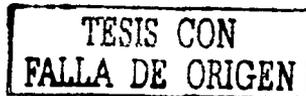
"Son gastos procesales todos los originados, directa o indirectamente, por la realización de un proceso, aunque no sean estrictamente necesarios para el mismo. Así se pueden incluir dentro de tal concepto el coste (sic) económico de la infraestructura (material y personal) puesta por el Estado al servicio de ese proceso."

"El concepto de costas es mas restrictiva, las costas son una especie concreta del género gastos procesales".⁷⁸

A decir del tratadista Becerra Bautista:

⁷⁷ C.F.R. Osvaldo Alfredo Gozaini, *Costas Procesales*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 21-24.

⁷⁸ *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. II. Cor-Ind, Director Alfredo Montoya Melgar, Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, 1995, p. 1766.



"los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio, y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio. Es decir, se suele designar como costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso."⁷⁹

Cuando las leyes utilizan solamente la palabra gastos o el de costas, se incluye a ambas figuras, por lo que la condenación abarca ambos conceptos, es entonces cuando nos encontramos con las costas procesales.

Para el maestro José Ovalle Favela, las costas procesales "son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso".⁸⁰

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, encontramos que por costas "se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio".⁸¹

En consecuencia las costas procesales las podemos entender como, todas las erogaciones que se originan durante la tramitación de un proceso y que son consecuencia directa de él, en las se encuentran las costas que son las originadas por los honorarios de los abogados y los gastos que son las demás que se derivan de la tramitación de un juicio, como lo son los viáticos por viajes

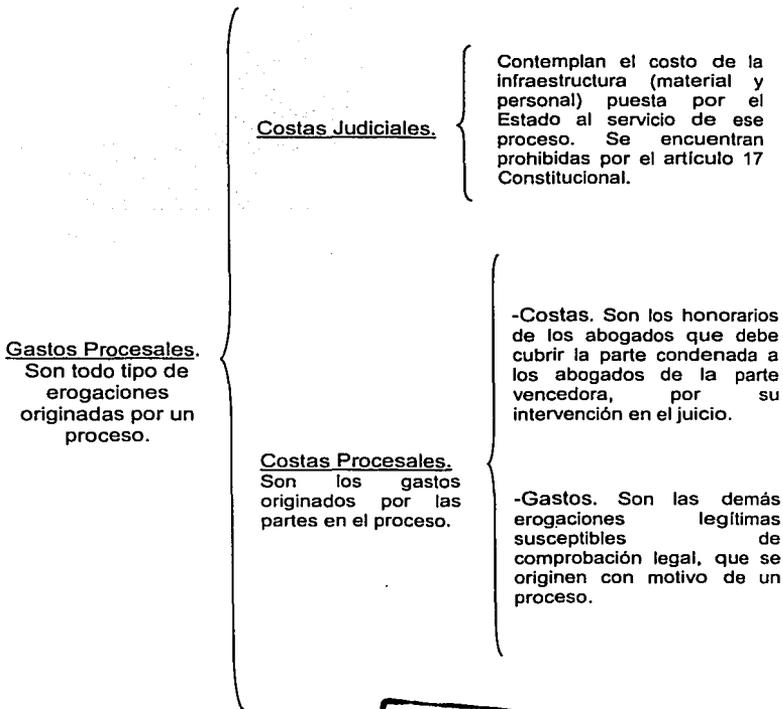
⁷⁹ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 2001, p. 217.

⁸⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano A-CH*, 13 ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 762.

⁸¹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26 ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, p. 206.

de las partes, remuneraciones de depositarios, peritos, testigos, gastos de publicación de edictos, etc.

De los diferentes conceptos antes mencionados, desprendemos que las costas procesales son una especie concreta del género gastos procesales, lo anterior, lo explicaremos con el siguiente cuadro sinóptico:



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3. Aspectos aclaratorios respecto de las Costas Judiciales, y los Daños y Perjuicios.

Hemos considerado importante referirnos brevemente a estas figuras procesales, y mencionar de ellas sus aspectos generales a fin de poder diferenciarlas y evitar su confusión con las costas procesales.

4.3.1. Las Costas Judiciales.

Como ya se indicó los gastos procesales son todas las erogaciones que se efectúan con motivo de un proceso, en el que se incluye, además de las costas procesales, el costo económico de la infraestructura (material y personal) puesta por el Estado al servicio de ese proceso, es decir, las costas judiciales son aquellas que la ley establece como contribución fiscal para el pago de los servicios prestados por el tribunal.⁸²

En nuestro sistema debemos atender al artículo 17 Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla, cuyo servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El citado artículo alude al principio de la gratuidad de la administración de justicia que no tiene más alcance que el de poner a cargo del Estado la retribución de los magistrados y demás funcionarios del orden judicial que gozan de sueldo, es decir, existe prohibición expresa de que la administración de justicia cueste a los particulares, no así la de otros gastos que caen dentro de la noción de costas procesales.

⁸² C.F.R. Francisco José Contreras Vaca, *Biblioteca de Derecho Procesal Civil*, V. 1, Oxford University Press, México, 1999, p. 175.

4.3.2. Los Daños y Perjuicios.

Los daños y perjuicios son un elemento, entre otros, de la responsabilidad.

Responsabilidad viene de responder, y este verbo del vocablo latino "responder". En español, pasó esa idea latina con un contenido de "obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona".

Así entonces, al hablar jurídicamente, se encuentra que se debe responder por los actos o hechos que se realicen, existiendo dos tipos de responsabilidad civil:

- A. Responsabilidad en la que se cumple lo prometido, y por ello no se indemniza, porque se cumple con los deberes que la ley establece, o se cumple lo prometido.
- B. La responsabilidad en la que se indemniza a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial, pecuniario o moral.

El detrimento patrimonial se traduce en un daño o en un perjuicio.

Entendiendo que **daño** es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a esta.

Y en cuanto al perjuicio se dirá:

Que **perjuicio** es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a esta.

Hay que hacer notar que el daño y el perjuicio que se causen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta de acción u omisión, y no presentarse como una consecuencia indirecta.

Asimismo, indemnizar es dejar sin daño; el vocablo se forma a su vez de las voces latinas "in "sin, y "damnum" daño.

Indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes del daño. Sólo que no sea posible volver las cosas al estado que guardaban entonces se paga en dinero el importe del daño y del perjuicio. Por lo tanto, indemnizar es la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno quien sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y de perjuicio, si lo hubo.⁸³

Por lo tanto, las costas procesales no deben confundirse con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo de un juicio, pues éstos, son causa o provienen del incumplimiento de un deber jurídico *lato sensu*, mientras que las costas procesales provienen de las erogaciones originadas en un proceso.

⁸³ C.F.R. Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 13ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 597-616.

Los daños y perjuicios son siempre de carácter extraprocesal mientras que las costas tienen una naturaleza netamente procesal.

Las costas se liquidan en el mismo juicio donde se causan, mientras que los daños y perjuicios por lo general, requieren juicio por separado.

Los daños y perjuicios son el detrimento o menoscabo sufrido en el patrimonio económico o moral de una persona, y las costas procesales son los gastos o erogaciones que surgen en todo juicio.

4.4. Imposición de Costas Procesales.

La condena en costas presupone que su pago haya sido expresamente solicitado por las partes en el juicio y tiene el carácter de una prestación accesoria a la principal deducida en el juicio. Existen dos criterios para la imponer las costas, el que se determina por el mero hecho del vencimiento y el que se funda en la temeridad o mala fe de los litigantes.

La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, también conocido como *sistema objetivo*, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar.⁸⁴

Vencido para los efectos de imposición, es el derrotado por completo, por lo que siempre que alguna de las pretensiones haya prosperado, aquellas

⁸⁴ C.F.R. Rafael de Pina Vara, y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., Porrúa S.A., México, 1979, p. 359.

se compensarán o se distribuirán proporcionalmente de acuerdo al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.⁸⁵

Este sistema sostiene que el triunfo es por sí razón generadora de una pena adicional para el que ha perdido, la indemnización responde al propósito de restituir, a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que haya incurrido por la razón del proceso.⁸⁶

La imposición de las costas al litigante temerario, o *sistema subjetivo* persigue una doble finalidad: sancionar una conducta perturbadora de la función jurisdiccional y resarcir a la parte contraria los gastos que se le hayan ocasionado en el proceso, tomando siempre en cuenta la conducta temeraria o de mala fe de una de las partes⁸⁷.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1815, define a la mala fe como "la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

La tratadista Pérez Duarte, señala que la mala fe es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él. Es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico.⁸⁸

⁸⁵ C.F.R. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IV Const-Cost, Driskill S.A., Buenos Aires, 1991, p. 1059.

⁸⁶ C.F.R. Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 1985, p. 67.

⁸⁷ C.F.R. Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., Porrúa S.A., México, 1979, p. 359.

⁸⁸ C.F.R. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, 14ª ed., Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 2066-2067.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, el maestro Ernesto Gutiérrez y González advierte que gramaticalmente es erróneo nombrar como "mala fe" al mal actuar o a la mala intención, motivo por el cual conceptúa a la mala intención como la determinación de la voluntad individual, en orden a un fin que se opone a lo que el legislador de una época establece en protección de los derechos de los demás sujetos jurídicos.⁸⁹

Sobre el tema existen diversas tesis jurisprudenciales, como la pronunciada en la Quinta Época, por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, página 1507, que dice:

"COSTAS, TEMERIDAD PARA EL EFECTO DE LA CONDENACION EN. La Suprema Corte de Justicia no ha dejado a la arbitrariedad del juzgador, la estimación sobre la temeridad de un litigante, supuesto que ha mantenido su criterio en el sentido de que para resolver en justicia acerca de la temeridad, es conveniente partir de la connotación de la palabra, remitiéndose al afecto a la autoridad del diccionario real de la academia española, que dice que por temerario se entiende al inconsiderado, imprudente y que se expone y arroja a los peligros sin meditado examen de ellos, o a quien dice, hace o piensa alguna cosa, sin fundamento, razón o motivo."

Asimismo, en la Quinta Época, la Tercera Sala, publicó en los Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe 1932, página 285, la siguiente tesis:

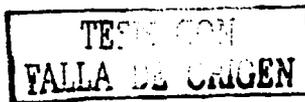
⁸⁹ C.F.R. Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 13ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 366-367.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"CONDENACION EN COSTAS. Los tribunales comunes tienen facultad para calificar la conducta que observen los litigantes en el proceso, a fin de imponerles el pago de las costas por temeridad, aun cuando no exista disposición expresa de la ley que ordene dicha condenación, pero esa facultad no es arbitraria, debe usarse racionalmente, de manera que en cada caso concreto en que se juzgue temerario a alguno de los interesados, debe aparecer objetivamente comprobada la temeridad, no siendo suficiente la sola estimación subjetiva del juzgador. En esas circunstancias, puede afirmarse que los Jueces sólo harán buen uso de la facultad que les concede el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, cuando la calificación relativa sea digna de ser aceptada por las personas de recto criterio, pues de lo contrario, se excederán en sus facultades legales, violando el texto del referido artículo. No puede racionalmente aparecer como temerario el demandado en juicio ordinario, que es absuelto en la primera instancia, y en la segunda se le condena a pagar una cantidad muy inferior a la reclamada, pues defendiendo sus derechos dentro del juicio, logró demostrar la carencia de derecho del actor, para exigirle esa cantidad."

Por otra parte, en la Quinta Época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, página 1015, la siguiente tesis:

"TEMERIDAD O MALA FE. La ley somete la apreciación de temeridad o mala fe de los litigantes, al criterio, pero no al capricho de los tribunales; por tanto, tal apreciación no puede apartarse de los principios elementales de la justicia."

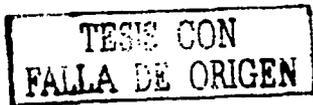


No obstante lo señalado por nuestro mas alto tribunal, hay que señalar que el sistema subjetivo, al tomar en cuenta la mala intención en el actuar de una de las partes, presenta varios inconvenientes como lo son:

- a) Hace descansar todo el sistema en la apreciación de hechos difíciles de comprobar, por ser una subjetividad que escapa a toda reglamentación.
- b) No da solución para los casos en que sin culpa por parte de nadie, se entablan pleitos cuyos gastos no hay razón para que sean a cargo de quien los hace obligadamente, por pura y forzosa necesidad de defensa jurídica, que la sentencia declara legitima.
- c) Autoriza la declaración de responsabilidad sin justificación, ya que al juez no se le obliga a exponer los motivos de culpa ni a razonar la condena en costas.⁹⁰

4.5. Regulación de los Gastos y Costas en los ordenamientos mexicanos.

En México, únicamente en las materias de derecho procesal civil y mercantil se hace una regulación sobre el pago de gastos y costas, ya que en las demás materias del derecho, como la administrativa, laboral y penal no existe el pago de las costas procesales, tal y como a continuación se desprende de algunas legislaciones que hemos considerado pertinente analizar:



⁹⁰ C.F.R. Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., Porrúa S.A., México, 1979, p. 360.

Por lo que respecta al proceso administrativo, el Código Fiscal de la Federación, en su Título VI, "Del Juicio Contencioso Administrativo", Capítulo I, "Disposiciones Generales", el artículo 201 establece:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan."

Por su parte, la Ley del Tribunal Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, Título Segundo "Del Procedimiento", Capítulo I "Disposiciones Generales" en su artículo 31, señala:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos."

En el proceso penal, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Primero, "Reglas Generales para el Procedimiento Penal", Capítulo IV, "Despacho de los Asuntos", respecto de los gastos y costas, indica:

"Artículo 35.- En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrara o que recibiera, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público."

"Artículo 36.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal."

TESIS CCN
FALLA DE ORIGEN

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de estas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario Federal."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Primero, "Acción Penal", Capítulo IV, "Despacho de los Asuntos", al respecto menciona:

"Artículo 22.- Por ningún acto procedimental se pagarán costas. El empleado que las cobrará o recibiera alguna cantidad, aunque sea título de gratificación, será de plano destituido de empleo, sin perjuicio de las demás sanciones a que imponga el Código penal."

"Artículo 23.- Todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquéllas decretadas por un Tribunal o Juez, promovidas por el Ministerio Público o el Defensor de Oficio o por el mismo y culpado cuando se encuentra asesorado por un Defensor de Oficio."

Por lo que se refiere a la materia laboral, encontramos que la Ley Federal del Trabajo no establece disposición alguna relativa a las costas procesales, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial emitida en la Quinta Época, por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI, página 2001, que dice:

"GASTOS Y COSTAS INOPERANTES EN LOS JUICIOS LABORALES. Como la Ley Federal del Trabajo, que es el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento que rige los procedimientos laborales, no contiene disposición alguna relativa al pago de gastos y costas en dichos juicios, la reclamación que de ellos se haga carece de fundamento."

Asimismo, no omitimos manifestar que la Ley de Amparo, en su texto no contempla regulación alguna respecto de las costas procesales.

No obstante que en las materias analizadas como lo son las de carácter administrativo, laboral y penal, se encuentran prohibidas las costas procesales, en materia civil y mercantil, las encontramos reguladas en:

- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos: 34, 68, 137, 138 al 142, 264, 280, 404, 463, 528, 538, 541, 571, 572, 583, 591, 592, 596, 601, 603, 631, 689, 696, 726, 736 y 753.

La condena en costas, de acuerdo a este Código (artículo 140) se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y por disposición expresa de la ley serán condenados:

- I. El que ninguna prueba se rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que sea condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de esos juicios sino obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la

primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenara respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva es adversa, también se le condenara por todos los demás trámites, así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII. Las demás que prevenga este código.

- El Código de Comercio, en sus artículos 1076, 1081 al 1086, 1377, 1383, 1392, 1398, 1416, 1452, y 1455, hace mención a la regulación en costas, de donde se puede observar:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1082, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 1084, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Establece además el Código de Comercio, los casos en que siempre serán condenadas las partes, quedando en los mismos términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que los honorarios del abogado de la parte beneficiada con la condena en costas se deben determinar de acuerdo con la tarifa que señala el arancel contenido en la misma ley (artículos 126 al 131). Teniendo derecho al cobro de costas, las partes que acrediten haber sido asesoradas durante el juicio por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 7 al 11, 91, 159, 168, 222, 362, 376, 377, 440, 442, 468, 493, 497, 499 y 500, regula las costas procesales.

Este Código Federal, en su artículo 7 impone la condena en costas a aquella parte que pierde el juicio, considerando que pierde un juicio una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las prestaciones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlos de dicha obligación, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría

desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerado superfluo.

Por otra parte, dicho Código en su artículo 8 establece que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Entendiendo que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

- I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;
- II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el árbitro judicial a las voluntades de las partes, y
- III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Como se puede observar los dos primeros códigos, mencionados, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, adoptan parcialmente los sistemas objetivo y subjetivo, y además, establecen dos principios generales, ya que reiteran la disposición constitucional de prohibir el cobro de las costas judiciales (artículos 139 y 1081 respectivamente), así como que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueven y que en caso de

condenación en costas, la parte condenada indemnizara a la otra de todas las que hubiere anticipado. Artículos 139 y 1082 respectivamente.

Por lo que concierne al sistema subjetivo, los dos códigos mencionados disponen que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se hubiese procedido con temeridad y mala fe, y agregan que siempre será condenado el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho ordenamiento sigue de manera predominante el criterio objetivo al disponer que la parte que pierde debe de rembolsar a su contraria las costas del proceso, así como, que si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de dicha obligación, en todo o en parte.

Sin embargo, también toma en cuenta la conducta que han seguido las partes en el proceso, al señalar en su artículo 8 que no se hará la citada condena en costas, si a la parte vencida no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, si limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.⁹¹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹¹ C.F.R. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano A-CH*, 13 ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pp. 762-763.

4.6. Tramitación del Incidente de gastos y costas.

La condenación en costas procede en dos casos, cuando a juicio del juez se haya actuado con temeridad o mala fe, o cuando se haya perdido el juicio.

Como ya se señaló integran las costas procesales los siguientes conceptos:

- Los honorarios del Licenciado en Derecho, con cédula profesional, que haya asesorado durante el juicio a la parte vencedora.
- Los demás gastos ocasionados por la tramitación del procedimiento, como lo son viáticos por viajes de las partes, remuneraciones de depositarios, peritos, testigos, gastos de publicación de edictos, anotaciones en los registros públicos, entre otros.

El juez deberá condenar al pago de costas cuando haya sido expresamente solicitado por las partes, asimismo, cuando no se ofrecen pruebas; se presenten testigos falsos o sobornados, se presenten documentos falsos; o se intenten acciones o se oponen excepciones notoriamente improcedentes, o se hagan valer recursos o incidentes con el único fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas, así como la liquidación de la suma total, que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un *incidente*, llamado de *gastos y costas*.

Este incidente es de liquidación, el cual tiene como finalidad determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio.

El incidente de liquidación de costas procesales surge una vez dictada la sentencia y que haya causado estado, es un incidente de especial pronunciamiento, por que no suspende el procedimiento.

El trámite de este incidente inicia cuando la parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su planilla de gastos y costas, que es un escrito en que se detallan cada uno de los gastos y costas realizados por aquélla.

El juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación a través de una sentencia interlocutoria, en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte, por este concepto.⁹²

Contra la sentencia Interlocutoria de referencia, serán admisibles los recursos que procedan, según la instancia en que se encuentre el juicio y de acuerdo a la ley de la materia. Tal y como se observa en las siguientes tesis que a manera de ejemplo nos permitimos mencionar:

Tesis emitida por la Quinta Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXX, página 811, que respecto a los juicios mercantiles indica:

⁹² C.F.R. José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 2001, p. 219.

"COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. De acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles sólo son aplicables, supletoriamente, las disposiciones de la ley local respectiva, cuando no hay prevención expresa en dicho código, y como en éste existe el artículo 1088, que previene que las decisiones sobre costas, admiten los recursos que procedieren, según la instancia del juicio y el importe total de la regulación, cuando el monto de la planilla de costas, formulada en un juicio ejecutivo mercantil, es inferior a un mil pesos, debe estimarse que no es apelable la determinación que ordenó su pago, de acuerdo con el artículo 1340 del mismo Código de Comercio, sin que haya lugar a aplicar en tal caso las disposiciones del Código local de Procedimientos Civiles."

Por otra parte, en la Quinta Época la Tercera Sala, publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXVII, página 854, lo siguiente:

"COSTAS, APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA REGULACION DE LAS (LEGISLACION DE VERACRUZ). El auto que resuelve una regulación de costas es apelable; pues no obstante que tiene lugar con posterioridad a la sentencia del juicio principal, la liquidación de los gastos judiciales no es propiamente un acto de ejecución de dicha sentencia, puesto que no se trata de hacer cumplir ésta por la vía de apremio, sino definir el valor de las costas erogadas en el juicio respectivo. El incidente sobre regulación de costas puede promoverse sin que sea necesario recurrir al procedimiento coercitivo de ejecución de sentencia, así como puede usarse la vía de apremio, sin que sea necesario fijar el monto de las costas, porque no haya habido condenación en ellas; de manera que no es exacto que el incidente de costas deba considerarse siempre como un procedimiento de ejecución de sentencia, y que por tal motivo, el auto que lo resuelve sólo admita el recurso de queja, pues

esta conclusión es contraria a la correcta interpretación de los artículos 373, 525, fracción II, y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz."

O bien, otro caso que se puede mencionar, es el emitido por la Tercera Sala, en la Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 22, cuarta parte, página 33 al dictar la siguiente tesis:

"AMPARO Y QUEJA. SENTENCIAS DESVINCULADAS. COSTAS. Si la ejecutoria que concedió el amparo nada estudió ni resolvió sobre costas, y al ejecutarla, la responsable condenó a pagarlas, como no estaba vinculada por la propia ejecutoria, obró en ejercicio de su propia jurisdicción, razón por la cual, si la condenación afecta derechos y viola garantías, es procedente reclamarla en amparo y no mediante el recurso de queja, que es improcedente en tal caso."

Por último, señalaremos que en Quinta Época la Cuarta Sala publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 501, la tesis que a continuación se transcribe:

"COSTAS, RECURSO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS INCIDENTES DE (LEGISLACION DE PUEBLA). Contra las resoluciones interlocutorias recaídas en los incidentes sobre liquidación de gastos, procede el recurso de queja, de acuerdo con los artículos 111 y 807 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, recurso que debe ser agotado previamente al juicio de garantías, porque de lo contrario, éste será improcedente, sin que obste para ello la diferencia que se pretenda establecer entre los incidentes de gastos y los incidentes de costas, porque basta tomar en consideración la connotación jurídica de esos términos, para concluir que no existe,

propiamente hablando, diferencia alguna entre los conceptos enunciados, pues según Escriche, debe entenderse por costas, los gastos que se hacen por las partes, en las causas civiles de suerte que no existiendo ninguna diferencia entre esos conceptos, resulta infundado tal distingo."

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

5.1. Generalidades respecto del Juicio de Amparo.

Para comenzar este punto es importante dejar en claro que el vocablo "*juicio*" lo debemos entender desde la perspectiva procesal, en sentido amplio, es decir, como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento, esto es, como una secuencia ordenada de actos que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción para emitir su fallo, ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, condenando a hacer o no hacer, el cual, una vez considerado firme, debe ejecutarse coactivamente, logrando la plena eficacia del derecho.

En ese orden de ideas, el término "*juicio*" es utilizado como sinónimo de "proceso". Por lo que generalmente encontramos las siguientes etapas:

1. Etapa expositiva. También se le conoce como etapa postulatoria, polémica o introductoria. En ella, las partes exponen sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe

resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

2. Etapa probatoria. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva; aquí se ofrecen, admiten, preparan y desahogan los medios de prueba.
3. Etapa conclusiva. En ella las partes aportan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus conclusiones, a través de la sentencia.
4. Etapa impugnativa. Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva que da inicio a la segunda instancia, cuando las partes impugnan la sentencia.
5. Etapa ejecutiva. Esta etapa se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena favorable a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, realice su ejecución coactivamente.⁹³

Ahora bien, en el caso del juicio de amparo indirecto, éste comparte todas las características de un proceso, como se procede a exponer.

Se desarrolla a través de actos procesales que tienen como finalidad, dictar una sentencia.

⁹³ C.F.R. José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 2001, pp. 34-35.

Intervienen en el proceso partes, las que se denominan: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público.

El quejoso solicita a los Tribunales Federales la protección o amparo de la Justicia de la Unión, en contra de ciertos actos de autoridad, toda vez que le causan un agravio personal y directo; razón por la cual el quejoso tiene el carácter de actor en el proceso y el que pretenda se le restituya en el goce de la garantía individual violada, es lo que en el juicio en general se le denomina prestaciones.

La autoridad responsable tiene el carácter de parte demandada, rinde su informe justificado, que se equipara a la contestación de la demanda y, en su caso, también puede ofrecer pruebas, hacer valer causales de improcedencia (excepciones) y defensas (defendiendo la constitucionalidad del acto reclamado) y exponer alegato.

El titular del órgano judicial federal emite una sentencia en la que da por terminado el juicio, en donde se dirime el litigio en cuestión, condenando o absolviendo a la autoridad responsable.

Por otra parte, las etapas que rigen el juicio de amparo indirecto, son las mismas que regulan lo relativo a los procesos en general. En efecto:

1. En el juicio de amparo indirecto, como en cualquier juicio, existe una etapa expositiva, en la cual el quejoso presenta la demanda de amparo, el Juez la admite y la autoridad responsable rinde su informe justificado.
2. También existe una etapa probatoria, en la cual, tanto el quejoso, como la autoridad responsable, el tercero perjudicado y, en su caso, el Ministerio

Público Federal pueden aportar los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

3. De la misma manera, en el juicio de amparo indirecto las partes pueden exponer sus alegatos, el Ministerio Público Federal, hacer valer su pedimento y el juzgador expone sus conclusiones al emitir la sentencia.
4. En el juicio de amparo indirecto, también existen recursos que proceden en contra de las diversas resoluciones que se emiten en la secuela del juicio, así como contra la sentencia y contra actos posteriores a ella.
5. Finalmente, en el proceso constitucional de referencia también existe una etapa ejecutiva, o de cumplimiento de la sentencia, en la cual, como su nombre lo indica, la finalidad primordial es que se cumpla la sentencia que concede el amparo al quejoso a fin de restituirlo en el goce de la garantía individual violada.

A lo expresado se debe agregar que, en el juicio de amparo indirecto también se tramitan diversos incidentes de los que se llevan a cabo en cualquier juicio, tal como se ha desarrollado en el capítulo tercero de esta tesis, a excepción del incidente de liquidación de gastos y costas.

5.2. Inexistencia de regulación del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.

Por lo que respecta a su régimen legal, el Juicio de Amparo tiene su regulación y normatividad específica en la Ley de Amparo y sólo de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del artículo 2 de la aludida ley.

En cuanto a los incidentes, hay algunos que su tramitación está expresamente prevista en la Ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique, y hay otros en los que no está prevista su tramitación en esa ley de manera exhaustiva, por lo que se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio realizado sobre los incidentes que se tramitan en el Juicio de Amparo, mismo que fue desarrollado en el capítulo tercero, y de la lectura de la propia ley de la materia, podemos advertir que no ésta regulado el incidente de gastos y costas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supletoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios.

El primero lo podemos advertir de la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 76, en abril de 1994, Tesis I.4o.C. J/58, página 33, que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de

algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."

Asimismo, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el tomo 60, de diciembre de 1992, se emitió la tesis jurisprudencial I.6o.A. J/28, en la página 45 que igualmente sostiene que:

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades."

Encontrando el mismo criterio en la tesis emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII de marzo de 1994, página 473 que señala:

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECIAL CON DEFECTO. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles que está prevista en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, únicamente opera cuando la institución jurídica de que se trate se haya establecida en la ley específica, pero no regulada en forma clara, precisa o completa, y por consecuencia tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en principio en el ordenamiento principal."

Y en la tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Tercera Sala, en la Octava Época, tomo VII, Junio de 1991, tesis 3a. CX/91, página 100 que indica:

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECIFICA. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir."

De acuerdo con lo anterior, para que el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplique de manera supletoria a la Ley de Amparo, es necesario que ésta contemple la institución respecto a la cual se pretende la aplicación supletoria, es decir, este criterio sostiene que la supletoriedad solo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas en la Ley de Amparo, se encuentren insuficientemente reglamentadas.

En ese orden de ideas y siguiendo ese primer criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de cobrar costas judiciales en los juicios de amparo, pues no hay regulación expresa sobre esta figura, razón por la cual no es posible que se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, donde si se encuentra contemplada esta figura.

El segundo y más reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la supletoriedad, lo encontramos en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, en enero de 1997, tesis 1.3o.A. J/19, página 374, que sostiene:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudiría para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

De lo que se desprende que la aplicación supletoria a la Ley de Amparo procede cuando no existe disposición expresa o ésta sea insuficiente, siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con el juicio, en este caso, el de amparo.

Ahora bien, por lo que hace a este último criterio encontramos dificultades para su aplicación, toda vez que el silencio total y absoluto de la ley, puede surgir por que el legislador excluyó intencionalmente una institución, o bien, por simple omisión involuntaria, diferencia que aunque es clara, puede dar lugar a cuestionamientos, dado que en algunas ocasiones no existe documento o forma alguna para desprender o advertir la voluntad del legislador, y en caso existir tales razonamientos, éstos pueden ser objeto de diversas interpretaciones.

Determinar correctamente si la omisión de la ley, la originó de manera voluntaria o no el legislador, tiene una gran importancia, pues ante cada situación se debe actuar de modo diverso, toda vez, que cuando el legislador excluye de manera intencional una figura jurídica de la ley, no se debe aplicar la supletoriedad, y para el caso de la omisión involuntaria debe ser aplicable la ley que haya sido designada como supletoria.

De lo anterior podemos concluir que no está prevista una regulación adecuada, para que sean procedentes las costas procesales en el juicio de amparo.

5.3. Análisis de tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, respecto de los gastos y costas en el Juicio de Amparo.

Sobre la procedencia de las costas procesales en el juicio de amparo, encontramos diversas tesis emitidas por diversos Tribunales Colegiados, como la emitida en la Novena Época, por la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XI, en mayo de 2000 la tesis 2a. XLVIII/2000, página 304 que la letra dice:

“COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ PREVISTA EN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA AL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE SOBRE TAL MATERIA RESULTE APLICABLE SUPLETORIAMENTE DISPOSICIÓN ALGUNA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley de Amparo, dentro de un juicio de garantías no existe la posibilidad de condenar al pago de costas a alguna de las partes, es decir, que ninguna de éstas tiene la obligación de retribuir las erogaciones que alguna o algunas de las mismas hubieren realizado con motivo de la sustanciación de ese juicio constitucional. En tal virtud, la condena en costas no constituye una institución que cobre aplicación dentro del juicio de amparo, lo que deriva de la circunstancia de que la relación procesal que subyace a éste no constituye una contienda entre particulares, sino una relación entre autoridades y gobernados, que da lugar a un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto fundamental es verificar que los actos de autoridad respeten lo dispuesto en la Norma Fundamental; de ahí que ni siquiera por aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sea válida la condena en costas dentro del juicio de amparo, ya que la ausencia de regulación que sobre tal materia presenta la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales debe

entenderse como un silencio del legislador que lleva implícita su intención de no prever esa institución dentro del marco jurídico en comento.”

Asimismo, en la Octava Época el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicó en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, de noviembre de 1993, la tesis I.2o.C.222 C, página 329 señaló:

“COSTAS. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, POR LA TRAMITACION DE UN JUICIO DE AMPARO. La condena al pago de las costas, sólo procede cuando existe una controversia y precisamente entre las partes de la misma; sin embargo, en un juicio de amparo existe una controversia de naturaleza especial y distinta a la controversia que se ventila ante la autoridad del fuero común, ya que en el juicio de garantías la controversia se fija entre el quejoso y la autoridad responsable, con motivo de un acto de esta última que se pretende viola preceptos constitucionales y causa agravio al quejoso en sus garantías individuales; en cambio, en un juicio del orden común la controversia se da entre particulares, en razón de sus respectivos intereses, por lo que entre un juicio de garantías y una controversia del fuero común, existen diferencias notables que se reflejan en la Ley de Amparo que no prevé el pago de costas en el juicio constitucional y, por vía de consecuencia, tampoco deben generar costas las actuaciones que practique la autoridad responsable con motivo del juicio de garantías, debido a que tales actos procesales derivan de este último y no directamente de la controversia del orden común.”

De igual manera, en la Séptima Época, el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 157-162, sexta parte, página 54, la siguiente tesis:

"COSTAS EN EL AMPARO, NO PROCEDE CONDENAR AL PAGO DE. No existiendo en la legislación que regula el juicio de garantías, dada la naturaleza sui-géneris de éste, la institución jurídica de las costas, es claro que la resolución del Juez de Distrito que no impone a la quejosa condena por tal concepto, se encuentra ajustada a derecho."

Por otra parte, en la Quinta Época la Cuarta Sala, publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIV, página 714, la tesis titulada:

"COSTAS EN EL AMPARO. En el juicio de amparo no existen costas y las leyes comunes que reglamentan el cobro de honorarios de los abogados o procuradores en el fuero común, no pueden hábilmente reglamentar o regular una institución en procedimiento del orden federal o constitucional. No obsta a lo dicho, la alegación de que el tribunal es soberano para hacer la condenación en costas, pues las facultades que la ley otorga al sentenciado, no pueden entenderse en el sentido de autorizar una decisión arbitraria, sino que deben ser fundadas en la ley, sus resoluciones. Sabido es que tratándose de los particulares, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, y tratándose de las autoridades sucede precisamente lo contrario, por tener que sujetar primordialmente sus actos a la ley, dentro del sistema de facultades reguladas, que es el que nos rige constitucionalmente."

Y por último, en la Quinta Época, la Tercera Sala publicó en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, página 1376 la siguiente tesis:

"COSTAS EN EL AMPARO. En el juicio de amparo, por su naturaleza jurídica, no existe, ni puede existir condenación en costas."

De las tesis transcritas, se advierten los siguientes razonamientos que dan los Tribunales, para sustentar la improcedencia de las costas procesales en el Juicio de amparo:

- 1.- Las costas procesales no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo, por lo que si las resoluciones deben estar fundadas en ley, en consecuencia, no existe fundamento para condenar a las costas procesales en el juicio de amparo.
- 2.- El juicio de amparo tiene una naturaleza sui-géneris, que tiene como objetivo primordial, ejercer un control constitucional respecto de los actos de autoridad.
- 3.- Las costas procesales no constituyen una institución aplicable en el juicio de amparo, debido a que en éste la relación procesal no es una contienda entre particulares, sino entre autoridades y gobernados.

Sobre los anteriores razonamientos, hemos de hacer algunos comentarios, tendientes a evidenciar su inoperancia, por lo que procedemos a exponer nuestro pensamiento respecto de cada uno de los puntos indicados:

- 1.- Uno de los principales razonamientos que se manifiestan, es que las costas procesales no tiene regulación alguna en la Ley de Amparo, y que por ello no es procedente esta figura en el juicio de garantías.

De acuerdo a lo analizado en este capítulo, el juicio de amparo (indirecto) comparte todas las características de los juicios en general, tanto su estructura, como sus partes, su funcionamiento, desarrollo y finalidad, por ello, resulta incongruente que no exista una regulación acerca de las costas procesales en el juicio de amparo, y toda vez que ambas instituciones jurídicas, son compatibles, como se abundará en apartados posteriores, es que se propone en este trabajo que las costas procesales se encuentren reguladas en la Ley de Amparo, lo anterior, a fin de que las resoluciones que se emitan respecto a las costas procesales estén debidamente fundadas, con lo cual, quedaría sin materia el punto de objeción sustentado por los Tribunales.

2.- Es cierto que el juicio de amparo tiene como objeto primordial verificar que los actos de autoridad respeten la norma fundamental, y evitar que dichos actos lesionen la esfera jurídica del gobernado.

No obstante ello, la materia sobre la cual versa el litigio en el juicio de garantías, no se contrapone, ni es impedimento para que sean procedentes las costas procesales, pues éstas no derivan, ni intervienen en el fondo del asunto, pues de acuerdo a su naturaleza surgen en razón del proceso, su finalidad es resarcir las erogaciones que hayan surgido a consecuencia de la actividad procesal, por lo que la materia sobre la cual versa el asunto o las cuestiones a resolverse en el principal, no son los actos procesales o adjetivos que den origen a la figura de las costas procesales.

3.- Por otra parte se sostiene que las costas procesales no constituyen una institución aplicable en el juicio de amparo, debido a que en éste la relación procesal no es una contienda entre particulares, sino entre autoridades y gobernados.

Sin embargo, quienes sostienen tal criterio, confunden dos momentos que existen en la relación jurídica entre el gobernado y la autoridad responsable.

El primer momento se lleva a cabo cuando la autoridad realiza un acto que el gobernado estima le causa un agravio en su esfera jurídica (relación sustantiva).

Por su parte, el segundo momento, tiene lugar cuando ese gobernado inicia la actividad procesal, al presentar una demanda de amparo en contra del citado acto de autoridad que estima lesivo de sus garantías individuales, originando con ello el establecimiento de una relación procesal entre las partes.

En ese orden de ideas, se debe tomar en consideración que la relación de supra a subordinación que se presenta entre la autoridad y el gobernado se actualiza en el primer momento referido, ya que el gobernado y la autoridad se encuentran en desigualdad de circunstancias, pues el primero, tiene el carácter de particular, y la segunda de gobernante, y dada su naturaleza, realiza actos imperativos y unilaterales que eventualmente pueden transgredir las garantías individuales de aquel.

En cambio, en el segundo momento, es decir, en la relación jurídica que se desenvuelve durante el transcurso del juicio de amparo, entre el quejoso y la autoridad, ya no existe una relación de supra a subordinación, sino una relación de igualdad procesal. En efecto, tomando en consideración que el principio procesal de igualdad de las partes consiste en el deber que tienen el legislador y el juzgado, de conferir a las partes de un juicio, las mismas oportunidades procesales, para evitar desigualdades procesales entre ellas; y además, considerando que el juicio de amparo reúne en todas las características de los

juicios en general, por ende, también debe satisfacer el principio procesal de igualdad de las partes, en consecuencia, en dicho juicio existe una igualdad procesal entre el quejoso y la autoridad responsable, con lo cual se evidencia que la relación de supra a subordinación a que aluden los tribunales, en las tesis referidas, se presenta antes del juicio de amparo y no durante el desarrollo procesal de este.

En conclusión, si las costas procesales se generan por la tramitación de un juicio y no por la relación sustantiva que lo originó, entonces, el hecho de que exista una relación de supra a subordinación entre la autoridad y el gobernador es ajena a la relación que existe entre las partes durante el proceso, toda vez que aquí, tienen el carácter de partes y por lo tanto, procesalmente, deben tener un trato de igualdad ante la ley.

5.4. Procedencia de la figura de las costas procesales en el Juicio de Amparo.

Conforme a lo señalado al inicio del presente capítulo, el juicio de amparo reúne todas las etapas procesales en que se desenvuelven los juicios en general, es decir, tienen una etapa expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva.

Sin olvidar que el juicio de amparo tiene como fin preservar la vigencia del orden constitucional, y a su vez, que durante su tramitación se pueden presentar controversias de carácter intraprocesal las que fundamentalmente motivan la existencia de los incidentes en el juicio. En efecto, no por el hecho de ser problemas de carácter procedimental o adjetivo dejan de ser trascendentales, tratándose de verdaderas contiendas que deben ser resueltas

mediante un procedimiento seguido en forma de juicio que concluye con la emisión de una resolución.

De lo expuesto, es fácil colegir que el juicio de amparo indirecto al compartir todas las características de los juicios en general, tanto su estructura, como sus partes, su funcionamiento, desarrollo y finalidad, resulta incongruente que no exista una regulación acerca del incidente de liquidación de gastos y costas, debido a que, la naturaleza de ambas instituciones jurídicas, es compatible entre sí, pues al ser las costas procesales una cuestión incidental, tienen cabida en el desarrollo del juicio de amparo, pues dirime una controversia de carácter adjetivo que no se opone a la principal, razón por la cual sí es procedente que se regulen las costas procesales en el juicio de amparo, por no existir impedimento para ello.

5.5. Necesidad del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.

Como ya se analizó, la petición de protección jurídica del actor y del demandado, y en general cualquier instancia de los litigantes, son los actos que originan la responsabilidad procesal de las costas; la instrucción del proceso es la que ocasiona y produce los gastos que integran las costas, y el órgano jurisdiccional es quien declara la obligación de pagarlas, es por ello que tienen una naturaleza de carácter procesal, pues son las erogaciones que se producen exclusivamente a consecuencia del proceso o juicio, como lo son las erogaciones originadas por los honorarios de los abogados, los viáticos por viajes de las partes, remuneraciones de depositarlos, peritos, testigos, gastos de publicación de edictos, que deben ser pagadas por la parte condenada.

A hora bien, hemos considerado que la tramitación del Juicio de Amparo, no excluye a las partes que en él intervienen, en la generación de gastos

procesales, pues la actividad procesal ocasiona gastos o erogaciones que soportan las partes, motivo por el cual existe la necesidad de que sean resarcidas a la parte que acredite ese derecho, las erogaciones que realizó a consecuencia de la actividad procesal realizada durante el juicio de amparo.

5.6. Beneficios que traería la regulación del Incidente de Gastos y Costas en la Ley de Amparo.

Hemos considerado que la procedencia de las costas procesales en el Juicio de Amparo, traería los siguientes beneficios:

- 1.- A la parte que realice erogaciones a consecuencia de la tramitación del juicio de amparo, y que acredite tener el derecho a su cobro, le sea reintegrada esa cantidad, toda vez que la tramitación del juicio de amparo tiene un costo o valor, mismo que debe ser retribuido por alguien, quien generalmente es la parte vencida.
- 2.- Que las partes se vean obligadas a actuar con más diligencia y sin mala fe durante el juicio.
- 3.- Que no se abuse de la Institución del juicio de amparo.

5.7. Propuesta de regulación del Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.

Como ya se ha manifestado, las costas procesales son una cuestión de carácter procesal, que comprenden todos los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación de un juicio, y una vez que la parte reclama el pago y éste ha sido declarado procedente por el juez del conocimiento en la sentencia

definitiva, se entrará a la etapa posterior que es la de liquidación, determinación y cuantificación, a través del respectivo incidente de gastos y costas.

Ahora bien, a efecto de que no exista duda respecto a la aplicación del incidente de gastos y costas en el juicio de amparo y el mismo pueda tener una eficacia plena, se propone se regule en la Ley de Amparo, bajo los siguientes lineamientos:

5.7.1 Juicio de Amparo Indirecto.

5.7.1.1. Procedencia. Para que sean procedentes las costas procesales en el juicio de amparo, es necesario, que las mismas sean solicitadas a petición de parte, en la etapa expositiva del juicio de amparo.

5.7.1.2. Surgimiento de la obligación de pago de las costas procesales. Las costas procesales no surgirán en el juicio de amparo, sino hasta que sea pronunciada la sentencia definitiva que concluye el juicio, en la cual se declare esa obligación de pago, por ende, tal fallo, es el único que puede imponer la obligación de resarcir a su contraparte, las erogaciones realizadas a consecuencia de la tramitación del juicio de amparo. Esta condena al pago de las costas procesales obligará:

- A. A la autoridad responsable, a pagar al quejoso por concepto de gastos y costas, cuando al quejoso se le haya concedido el amparo y protección, respecto de los actos que se le imputan a esa autoridad.
- B. Al quejoso, a favor de la autoridad responsable, cuando se le haya negado el amparo y protección de la justicia federal, respecto de los actos que le haya imputado a esa autoridad.

C. Para el caso en que no se pueda considerar que hubo parte vencida y vencedora, en el juicio de amparo, el juez debe atender a la mala fe de la parte que dio origen a dicho acontecimiento, para en su caso, condenarla al pago de gastos y costas a favor de su contraparte. Para el caso de que el juez del conocimiento no considere que existe mala fe, se entenderá que cada parte será responsable de sus costas procesales.

5.7.1.3. Incidente de Gastos y Costas en el Juicio de Amparo.

Una vez establecida la condena de las costas procesales en la sentencia de amparo, y después de que se haya notificado debidamente a las partes que ésta ha causado ejecutoria, el juez dará vista a la parte interesada para que inicie con el trámite del incidente de liquidación de gastos y costas procesales, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, o no continúe con el mismo, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

Incidente que se tramitará por cuerda separada del principal, siendo el propio órgano que dictó la sentencia de amparo el competente para conocer de dicho incidente, por otro lado, en lo concerniente a la regulación del trámite, deberá estarse a las disposiciones generales del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente a sus artículos 358 al 364 y demás relativos.

El auto que deseche y las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser controvertidas a través del recurso de queja, previsto en el 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5.7.2 Juicio de Amparo Directo.

Como se ha dicho, el amparo directo se tramita en una sola instancia, que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Ahora bien, la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable, la cual proveerá lo relativo a la suspensión del acto impugnado, emplazará a las partes para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos y remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Una vez radicada la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, éste la examinará y, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desecha de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no

excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la audiencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo anterior, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias referidas con anterioridad, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Para la resolución de los asuntos en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

- I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y
- II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

En suma, de acuerdo a lo dicho, el procedimiento en materia de amparo directo es breve y diferente del trámite en amparo indirecto, pues en el directo la etapa expositiva se encuentra sintetizada en un acto, ya que el Tribunal Colegiado adquiere conocimiento de la demanda planteada por el quejoso y, en ese momento, también del informe justificado rendido por la autoridad responsable; además, no existe periodo probatorio, ni conclusivo, pues, una vez admitida la demanda, se cita para sentencia.

En esa tesitura, se debe considerar que, por un lado, si los gastos se presentan durante la secuela del procedimiento y generan una erogación a las partes al realizar actos procesales tendentes a su defensa y, por otro lado, dentro del trámite de amparo directo no se les presenta esa situación, debido a que no existe periodo probatorio ni conclusivo, en consecuencia, es difícil que se presente una situación que genere gastos procesales en el amparo directo dada la inexistencia de esas etapas, razón por la cual carece de sentido establecer la procedencia del pago de las citadas costas procesales dentro del amparo directo.

La excepción a la aseveración contenida en el párrafo anterior, se presenta respecto de las costas, las cuales, se repite, consisten en las erogaciones ocasionadas por los honorarios del abogado, pues, sí es posible que al momento de presentar la demanda de amparo directo, el quejoso se encuentre asistido por un abogado, quien, como es normal, le cobrará los honorarios correspondientes por la prestación de sus servicios profesionales. En ese caso, sí resulta procedente que dentro del amparo directo se encuentre establecida la hipótesis de procedencia del pago de las costas devengadas a causa de ese proceso constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La constitución es la norma fundamental que rige todo ordenamiento jurídico, la que establece las decisiones políticas fundamentales de un Estado, que señalan cauces para su acción y límites infranqueables para el debido cumplimiento de sus funciones, misma que debe ser respetada por todos los poderes, habitantes y autoridades.

SEGUNDA.- Existen en la propia carta magna, medios jurídicos de defensa de la constitución, para conservar la normatividad constitucional, prevenir su violación, limitar el ejercicio del poder y reintegrar el orden constitucional que haya sido violado por los órganos del poder. Para esto último, cuenta con medios procesales de defensa de la constitución, como son el juicio político, el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, medios de impugnación en materia electoral, acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo.

TERCERA.- El juicio de amparo, es un medio procesal de defensa de la constitución, que tiene por objeto examinar la constitucionalidad de los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado; se ejercita a instancia de parte de parte agraviada, ante los tribunales federales, los cuales resolverán respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CUARTA.- El juicio de amparo, está regido por los principios de instancia de parte agraviada, de existencia de un agravio personal y directo, de relatividad de la sentencia, de definitividad del acto reclamado, de estricto derecho y de prosecución judicial.

QUINTA.- El principio de prosecución judicial, exige que todos los juicios de amparo se tramiten respetando las reglas que se encuentran inscritas en la constitución y en la ley de la materia, es decir, respetando el procedimiento judicial establecido por ley.

SEXTA.- La Ley de Amparo establece dos tipos de amparo, el directo y el indirecto, este último, es propiamente un juicio, puesto que al igual que todo juicio o proceso se desarrolla a través de diversas etapas procesales como lo son: la expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva, en las que intervienen como partes, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público; una vez agotadas dichas etapas, el juez del conocimiento emitirá una sentencia que dirime la cuestión de fondo.

SÉPTIMA.- Durante el trámite del juicio de amparo, existen cuestiones secundarias a la principal tendientes a resolver contiendas de carácter adjetivo, a las que se les denomina incidentes, de los que podemos mencionar, el de suspensión, el de nulidad, el de aclaración de sentencia, el de objeción de informes previos, el de violación a la suspensión, el de reposición de autos, el de acumulación, el de conflicto competencial, el de objeción de documentos, entre otros.

OCTAVA.- En el juicio de amparo existen las siguientes clases de incidentes:

1. Los de Especial pronunciamiento, que no suspenden el procedimiento.
2. Los de Previo y Especial Pronunciamiento, que detienen la marcha del proceso principal.
3. Los que surgen previamente a que se dicte la sentencia definitiva.
4. Los que ocurren con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva.
5. Los que se resuelven por cuerda separada del principal.

La tramitación de los incidentes en los juicios de amparo consta de las etapas: expositiva, probatoria, de alegatos y resolutive.

NOVENA.- Los gastos procesales son todas aquellas erogaciones que efectúan las partes con motivo de la tramitación de un juicio, también se les conoce con el nombre de gastos y costas, y que se generan como consecuencia directa de la instrucción del proceso, puesto que son necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio.

DÉCIMA.- Por medio del incidente de gastos y costas deben ser reintegradas a la parte vencedora del juicio, los gastos realizados a consecuencia la tramitación del mismo, siempre que sea declarada la obligación de pago por el órgano jurisdiccional. La condena en gastos procesales debe de ser solicitada expresamente por las partes en el juicio.

DÉCIMA PRIMERA.- El incidente de gastos y costas procesales, se encuentra reglado únicamente en las materias de derecho procesal civil y mercantil, y en el juicio de amparo no existe el pago de los gastos procesales, al no preverla la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- La actividad procesal dentro de un juicio de amparo, ocasiona erogaciones a cargo de las partes, (gastos procesales) como lo son, en su caso, viáticos por viajes de las partes, remuneraciones de depositarios y peritos, gastos de publicación, honorarios de abogados, etc.

DÉCIMA TERCERA.- La figura de los gastos procesales debe tener aplicación en el juicio de amparo, por ser una figura netamente procesal que no interfiere con la naturaleza y razón de ser del juicio de garantías.

DÉCIMA CUARTA.- Existe la necesidad de que en el juicio de amparo sean reintegrados los gastos procesales, a la parte que acredite tener ese derecho, a través del incidente respectivo.

DÉCIMA QUINTA.- Se propone el incidente de gastos y costas en el juicio de amparo bajo los siguientes lineamientos:

- a) Que los gastos procesales sean solicitadas a petición de parte.
- b) Los gastos procesales surgen a partir de que se declare su obligación de pago en la sentencia del juicio principal que haya causado ejecutoria.
- c) Los gastos procesales serán a cargo del vencido en el juicio de amparo.
- d) Cuando no exista parte vencedora en el juicio, el juez debe atender a la mala fe de la parte que dio origen a esa situación.

El trámite del incidente de gastos y costas en el juicio de amparo, será el que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es la Ley supletoria a la ley de la materia.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 662.
2. _____, *El Juicio de Amparo*, 4ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 1052.
3. _____, *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, pp. 1067.
4. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 17ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, pp. 827.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pp. 1085.
6. _____, *El Juicio de Amparo*, 36ª ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pp. 1094.
7. CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971, pp. 487. Traducción de Santiago Sentis Melendo del volumen *Ditrito e Proceso*, publicado por Morano Editore, Napoli, 1958.
8. CARPIZO MCGREGOR, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 2ª ed., UNAM, México, 1983, pp. 479.
9. CASTILLO DEL VALLE, Del Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001, pp. 153.
10. _____, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones S.A. de C.V., México, 1998, pp. 249.
11. CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 9ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, pp. 595.
12. COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, 2ª ed., México, 2000, pp. 789.

13. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., UNAM, México, 1998, pp. 169.
14. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 52ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 444.
15. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 1985, pp. 270.
16. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 686.
17. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pp. 323.
18. GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *Costas Procesales*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 536.
19. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 13ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp.1267.
20. LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., Cía. Editorial Continental S.A. de C.V., México, 1982, pp. 419.
21. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, T. I, 3ª ed., Porrúa S.A., México, 1991, pp. 674.
22. _____, *Lecciones de Amparo*, T. II, 5ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1997, pp. 1249.
23. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 2001, pp. 446.
24. _____, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Harla S.A. de C.V., México, 1996, pp. 351.
25. PINA VARA, De Rafael, y OTRO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., Porrúa S.A., México, 1979, pp. 661.
26. ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, Editorial Depalma, Argentina, 1976, pp. 493.

27. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pp. 771.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1994, pp. 653.
29. TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Editorial Themis S.A. de C.V., México, 2001, pp. 416.
30. VARIOS, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 589.

b) Diccionarios y enciclopedias.

1. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 6ª ed., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pp. 765.
2. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Biblioteca de Derecho Procesal Civil*, V. 1, Oxford University Press, México, 1999, pp. 299.
3. COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 6ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 585.
4. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Juicio de Amparo*, V. 7, Oxford University Press, México, 2000, pp. 101.
5. Enciclopedia Jurídica Básica, T. II. Cor-Ind, Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, 1995, pp. 1754-3525.
6. Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. IV, F-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 1069.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IV Const-Cost, Driskill S.A., Buenos Aires, 1991, pp. 1-1069.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pp. 1-809.
9. Diccionario Jurídico Mexicano, T. I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª ed., Porrúa S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 1603-2302.

10. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa S.A., México, 1978, pp. 877.
11. _____, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp. 849.
12. Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 21ª ed., T. I, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1992, pp. 1077.
13. Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 21ª ed., T. II, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1992, pp. 1079-1233.

c) Legislación

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Amparo.

Ley del Tribunal Contencioso y Administrativo del Distrito Federal

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d) Jurisprudencia.

CD-ROM IUS Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917-2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003.